



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024.

INCIDENTISTA:

INCIDENTADO: JOSÉ ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE. ---**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AKMR/WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024.

INCIDENTISTA:

INCIDENTADO: JOSÉ ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** _____

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AKMR/WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024

INCIDENTISTA: [REDACTED]

INCIDENTADO: JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT GALICIA AÑORVE

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-355/2025**, relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial de clave **TEEP-AE-002/2024**, promovido [REDACTED] se procede a resolver lo conducente.

GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

- | | |
|-----------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| Código Local, CIPEEP: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención de lo contrario
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Incidentista:	de Puebla.
Incidentado, sujeto sancionado:	José Arturo Rueda Sánchez de la Vega.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES.

Derivado de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Origen. Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente TEEP-AE-127/2022, el Pleno de este Tribunal ordenó al IEE la integración de un procedimiento especial sancionador para el conocimiento de la conducta atribuida al ahora incidentado.

II. Procedimiento especial sancionador. En atención a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado radicó la denuncia bajo la clave SE/PES/ y una vez que determinó debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal, el cual se registró con la clave TEEP-AE-002/2024.

III. Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en el cual se declaró la **existencia e inexistencia** de la infracción denunciada por la ahora incidentista, ordenando la emisión de medidas de reparación.

IV. Solicitud de incidente. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

3

V. Resolución del incidente. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente en el sentido de ser inoperante y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México³. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior, impugnación que se registro con la clave **SCM-JDC-355/2025**.

VII. Resolución del expediente SCM-JDC-355/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para que el denunciado lleve a cabo el cumplimiento sustituto, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria de mérito.

VIII. Primer acuerdo plenario. Una vez notificada la sentencia señalada en el punto anterior, el veintidós de abril, este Tribunal dictó un acuerdo plenario dentro del expediente **INC-TEEP-AE-002/2024** con el objeto de precisarle al sujeto infractor los términos conforme los cuales debía dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de dieciocho de diciembre.

IX. Impugnación del acuerdo plenario ante la Sala Regional. El veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio para controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior. Derivado de ello, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

X. Resolución signada por Sala Regional relativa al expediente SCM-JDC-140/2026. El diez de junio, mediante sentencia relativa al expediente SCM-JDC-140/2026, la Sala Regional modificó el acuerdo plenario precisado en el punto VIII dictado por este Tribunal Electoral.

³ En adelante Sala Regional, Sala CDMX.

XI. Segundo acuerdo plenario. Notificada la resolución precisada en el punto anterior, el nueve de julio, este Tribunal dictó un segundo acuerdo plenario donde se le ordena al sujeto infractor dé cumplimiento de la disculpa pública bajo las directrices planteadas por Sala Regional.

XVI. Escrito de cumplimiento. El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el sujeto infractor mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado al acuerdo plenario referido en el punto anterior.

XI. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación e instrucción del incidente dejándolo en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁴

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, dado que es una cuestión accesoria al procedimiento sancionador resuelto por este Organismo Jurisdiccional.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un Tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

En conclusión, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del CIPEEP; y 8, 12 fracción VIII, 165 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

⁵ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

5

sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.⁶

3. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a la determinación del presente asunto, se retoma lo siguiente:

I. Sentencia principal relativa al expediente TEEP-AE-002/2024

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEP-AE-002/2024, en la que determinó la existencia e inexistencia de las conductas constitutivas de VPMRG atribuidas al ahora sujeto sancionado. En consecuencia, impuso diversas sanciones y medidas de reparación, entre las que, para efectos del presente asunto, destaca la emisión de una disculpa pública, la cual debía ser publicada en la cuenta del infractor de la red social "Twitter", actualmente "X", así como en la página principal del medio de comunicación "Diario Cambio".

II. Incidente de incumplimiento relativo al expediente INC-TEEP-AE-002/2024

El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el sujeto sancionado había incumplido con lo ordenado en la sentencia mismo que se registró con clave INC-TEEP-AE-002/2024.

Al respecto, manifestó, entre otras cuestiones, que la disculpa pública debía emitirse en el mismo medio en el que se cometieron las

⁶ Tesis "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS". Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

conductas denunciadas y ser realizada de viva voz por el sujeto infractor. Asimismo, señaló que no se había bloqueado la opción para comentar y compartir la publicación correspondiente.

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente, determinando su **inoperancia** y, en consecuencia, tuvo por **cumplida** la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Determinación signada por Sala Regional CDMX relativa al expediente SCM-JDC-355/2025

El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda ante Sala Regional CDMX a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior, misma que se registró con la clave **SCM-JDC-355/2025**.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional CDMX revocó la determinación antes referida y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para alcanzar un cumplimiento sustituto de la sentencia.

En cuanto a la disculpa pública ordenada en la plataforma X, la Sala Regional determinó que este Tribunal debía cerciorarse de que dicha medida tuviera un alcance equivalente al de la ofensa original y se difundiera en el mismo medio de comunicación. Para ello, precisó que la disculpa pública debía contar con una amplia difusión, dimensión equivalente, impacto similar y visibilidad comparable a los de la publicación original que dio origen al procedimiento.

Asimismo, estableció que, en caso de existir una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado en los términos señalados, dicha circunstancia debía encontrarse plenamente acreditada y certificada por esta Autoridad Jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la disculpa pública que debía difundirse en el periódico "Diario Cambio", la Sala Regional ordenó que este Tribunal se cerciorara de que su publicación tuviera dimensiones y características similares a las de la ofensa original, particularmente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-002/2024

7

en cuanto a su ubicación, tamaño y formato, de manera que existiera una equivalencia entre el mensaje sancionado y la medida de reparación.

IV. Primer acuerdo plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024.

En atención a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal se encontró obligado a verificar que las medidas de reparación ordenadas cumplieran con las directrices establecidas en la ejecutoria de referencia, a fin de garantizar que las disculpas públicas ofrecidas resultaran idóneas para reparar integralmente el daño ocasionado a la parte afectada.

En ese sentido, este Tribunal llevó a cabo diversas diligencias y emitió un Acuerdo Plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024, en el que arribó a las conclusiones siguientes:

1. Respecto de la disculpa pública difundida en la plataforma "X".

En primera instancia, como el sujeto infractor remitió un escrito mediante el cual informó a este Tribunal sobre la recuperación de la cuenta en la que se realizaron las publicaciones que fueron determinadas como VPRMG y manifestó haber realizado la disculpa pública conforme a los parámetros establecidos por la Sala Regional.

Este Tribunal, mediante las respectivas actas circunstanciadas, verificó que la publicación de la disculpa pública cumpliera con los parámetros establecidos tanto en la sentencia primigenia como en lo ordenado por la Sala Regional.

En consecuencia, este Tribunal concluyó que la medida de reparación implementada en dicha plataforma cumplía con los estándares y parámetros establecidos en las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, por lo que, en ese momento, se encontraba en vías de cumplimiento.

2. Respetto de la disculpa pública difundida en “Diario Cambio”

Por cuanto hace a la disculpa pública que debía difundirse en el periódico “Diario Cambio”, este Tribunal determinó que, en términos a lo ordenado por la Sala Regional, la medida de reparación debía garantizar una amplia difusión, dimensión equivalente, impacto similar y visibilidad comparable respecto de la publicación original que dio origen a la denuncia.

En ese sentido, se ordenó al sujeto infractor que la disculpa pública fuera difundida a través de la página web de “Diario Cambio”, bajo las siguientes especificaciones:

- Colocar la disculpa pública en la parte inicial de la página principal del sitio web, mediante un banner que cumpliera con las características de formato previamente establecidas.
- Al hacer click en dicho banner, este debía redirigir a una nota individual, ubicada en un espacio específico del sitio web, cuyo contenido debía incluir la disculpa pública correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la disculpa pública se difundiera bajo condiciones equivalentes a aquellas en las que fueron realizadas las publicaciones originales, garantizando un alcance, impacto y visibilidad comparables a los que tuvieron las notas que dieron origen a la infracción.

V. Impugnación del Acuerdo Plenario ante la Sala Regional CDMX.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el apartado anterior, al considerar que este modificaba las medidas establecidas para el cumplimiento de la sentencia, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de seguridad jurídica y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

9

Con motivo de lo anterior, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

Posteriormente, el diez de junio, la Sala Regional dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

Por una parte, consideró que no le asistía razón al actor al sostener que el acuerdo plenario había modificado o sustituido los puntos esenciales de la sentencia de origen, pues este Tribunal se había limitado a establecer las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento, atendiendo a los parámetros previamente fijados por la propia Sala Regional.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que la exigencia de implementar **medidas adicionales** a los parámetros previamente establecidos, particularmente la colocación de un **banner que redirigiera a una nota individual**, resultaba innecesaria y excedía lo ordenado en la sentencia de origen.

En consecuencia, **modificó el acuerdo plenario controvertido** y ordenó a este Tribunal limitarse a verificar el cumplimiento de los parámetros de equivalencia establecidos para la medida de reparación, consistentes en que la disculpa pública:

- se realizará en el **mismo canal de difusión**;
- se difundiera mediante un **formato equivalente** al de la publicación que originó la infracción;
- se verificará su **permanencia**; y
- se realizarán las **acciones de seguimiento necesarias** para garantizar su cumplimiento.

De esta manera, la Sala Regional precisó que la labor de este Tribunal debía circunscribirse a verificar que la medida de reparación cumpliera con los parámetros de **equivalencia previamente establecidos**, sin imponer requisitos adicionales que excedieran lo determinado en la sentencia de origen.

VI. Segundo Acuerdo Plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024.

Notificada la resolución precisada en el punto anterior, el nueve de julio, este Tribunal dictó un segundo acuerdo plenario donde se le ordena al sujeto infractor de cumplimiento de la disculpa pública bajo las directrices planteadas por Sala Regional y este Tribunal para lo que se realizó el siguiente cuadro:

Características de la sentencia:	Directrices a considerar emitidas por Sala Regional:
• Usar letra uniforme y claramente visible. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido. • Fijarse por veinte días hábiles.	La disculpa pública deberá: • Tener el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original. • Contar con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada.

Mediante el cual se establecían los parámetros a seguir para el debido cumplimiento.

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

4.1. Materia del incidente.

La materia del presente incidente consiste en determinar **el debido cumplimiento de la sentencia** de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, particularmente, en lo relativo a **la correcta difusión de las disculpas públicas ordenadas**, de conformidad con las directrices establecidas por este Tribunal y por la Sala Regional CDMX.

En ese sentido, corresponde a este organismo jurisdiccional verificar que las disculpas públicas se hayan difundido en los términos, medios y condiciones previamente determinados, tanto en la plataforma “X” (antes Twitter) como en el medio de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Diario Cambio”, a efecto de determinar si las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas de manera integral.

4.2 Marco normativo⁷

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de la SCJN, tiene las siguientes tres etapas:

1. **Previa al juicio.** Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. **Judicial.** Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

⁷ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el Organismo Jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁸, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento,

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

13

de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

4.3 Caso concreto.

Una vez precisado el marco jurídico aplicable, corresponde a este Tribunal determinar si las medidas de reparación ordenadas en la sentencia han sido cumplidas en los términos establecidos y, particularmente, si las disculpas públicas fueron implementadas conforme a los parámetros fijados para tal efecto.

En ese sentido, la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si las **disculpas públicas difundidas en la plataforma X y en el medio de comunicación "Diario Cambio"** cumplen con las condiciones y parámetros que fueron establecidos en la sentencia primigenia y a los parámetros establecidos posteriormente por la Sala Regional, sin extender sus efectos ni imponer exigencias distintas de aquellas que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional.

Para efectos de un análisis ordenado, el estudio se realizará de manera **individual respecto de cada una de las plataformas en las que debía difundirse la disculpa pública**, a fin de determinar, en cada caso, si la medida de reparación se encuentra debidamente cumplida.

- **Disculpa pública en la plataforma X (antes Twitter)**

Como se precisó previamente, respecto de la disculpa pública que debía difundirse a través de la plataforma X, correspondía a este

Tribunal verificar que su publicación se realizara en la misma cuenta en la que fueron difundidas las publicaciones que dieron origen a la determinación de VPMRG, así como que se observaran los demás parámetros establecidos para su cumplimiento como lo era que la disculpa contara con el mismo alcance, impacto y dimensión al de la publicación que dio origen a la infracción, que se fijara un plazo de veinte días y que se respetara el formato establecido.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de febrero⁹, el sujeto infractor informó que había recuperado la cuenta “@nigromanterueda”, correspondiente al perfil desde el cual se realizaron las publicaciones analizadas en el expediente TEEP-AE-002/2025, en las que se determinó la existencia de VPMRG.

Asimismo, manifestó que el doce de febrero, había realizado la difusión de la disculpa pública en dicha cuenta, bajo los términos ordenados en las sentencias ya mencionadas.

A partir de lo informado, este Tribunal procedió a verificar el cumplimiento de la medida de reparación mediante las actas circunstanciadas signadas el veintiséis de febrero y veintitrés de marzo¹⁰, con las cuales se constató que la disculpa pública fue difundida desde la cuenta en la que se habían realizado las publicaciones materia de la infracción, que permaneció publicada durante el plazo de veinte días y que la disculpa contenía las formalidades establecidas en la sentencia primigenia.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que:

Directriz	Sí/No	
¿La disculpa cuenta con el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original?	Sí	
¿Cuenta con amplia difusión y visibilidad comparable a la	Sí	

⁹ Visible en foja 0753 del expediente al rubro citado.
¹⁰ Visibles a fojas 0764 y 0768 del expediente al rubro citado mismas que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicación denunciada?		
¿El color de la fuente fue únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa pública?	Sí	
¿Se adicionó algún elemento al texto?		No
¿Fue fijada en su perfil?	Sí	
¿Bloqueo la opción de comentar y compartir?	Sí	

Por tanto, de las constancias que obran en autos y de las verificaciones realizadas por este Tribunal, **se tiene por acreditado que la disculpa pública difundida en la plataforma X se ajustó a los parámetros establecidos para su cumplimiento**, particularmente en cuanto al medio de difusión, la cuenta utilizada y el periodo de permanencia de la publicación.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, mediante Acuerdo Plenario de nueve de julio, este Tribunal **tuvo por satisfecha dicha medida de reparación**, al advertir que las disculpas públicas fueron realizadas en estricto cumplimiento de los parámetros previamente establecidos, los cuales fueron desarrollados de manera detallada en los párrafos que anteceden.

- **Disculpa pública en el medio de comunicación “Diario cambio”.**

Ahora bien, respecto de la disculpa pública difundida en el medio de comunicación “Diario Cambio”, correspondía a este Tribunal verificar que su cumplimiento se ajustara a los parámetros previamente establecidos, particularmente, que fuera realizada a través del mismo **medio de difusión en el que se originó la conducta infractora**; que se empleara un formato equivalente al de la publicación que dio origen a la infracción; que tuviera el mismo alcance y difusión; que se garantizara su permanencia durante el periodo de veinte días hábiles; y que se llevaran a cabo las acciones de seguimiento necesarias para constatar su cumplimiento, sin extender sus efectos

ni imponer exigencias distintas de aquellas que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional.

En ese sentido, como se precisó con anterioridad, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario¹¹ mediante el cual se establecieron los parámetros que debían observarse para tener por cumplida la medida de reparación ordenada.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de julio¹², el sujeto infractor informó a este Tribunal que, desde el catorce de julio del mismo año, se encontraba publicada en el periódico “Diario Cambio” la disculpa pública correspondiente.

En atención a ello, este Tribunal llevó a cabo las diligencias de verificación correspondientes, cuyos resultados quedaron asentados en las respectivas actas circunstanciadas.¹³ En la primera de ellas, realizada el veintitrés de julio, donde se hizo constar el inicio del cumplimiento de la medida de reparación, en los términos siguientes:



ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹¹ Acuerdo plenario de nueve de julio visible a fojas de la 832 a la 836 del expediente al rubro citado.

¹² Escrito de veintitrés de julio visible a fojas 845 del expediente al rubro citado.

¹³ Visibles a fojas 849 y de la 853 a la 862 del expediente al rubro citado, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.



Y la última acta circunstanciada, de veinticinco de agosto, donde se corroboró el fin del cumplimiento de la medida de reparación.

De dichas actuaciones se constató que la disculpa pública fue difundida en el mismo medio de comunicación en el que se realizó la publicación que originó la infracción, que su contenido y presentación observaron un formato equivalente al de aquella, que permaneció publicada durante veinte días hábiles, y que cumplió con el texto y las formalidades previamente establecidos por este Organismo Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que:

Directriz	Sí/No	
¿Tiene el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original?	Sí	
¿Cuenta con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada?	Sí	
¿La letra en todo el texto es uniforme en el espacio empleado y claramente visible?	Sí	
¿El color de la fuente fue únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa pública?	Sí	
¿Se adicionó algún elemento al texto?		No
¿Fue fijada o realizada durante el plazo ordenado?	Sí	

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que las disculpas públicas realizadas por el sujeto infractor se encuentran debidamente cumplidas, al haberse acreditado que su ejecución se ajustó a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario, así como a lo ordenado en las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales previamente precisadas.

4.4 Determinación.

En consecuencia, al haberse acreditado el **cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas**, y particularmente que las disculpas públicas difundidas tanto en la plataforma "X" como en el medio de comunicación "Diario Cambio" fueron realizadas en observancia de las directrices y parámetros establecidos por este Organismo Jurisdiccional, se tiene por satisfecho el objeto del presente incidente.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SCM-JDC-355/2025**, mediante la cual se establecieron directrices específicas que debían observarse para el debido cumplimiento de las medidas de reparación determinadas en el expediente **INC-TEEP-AE-002/2024**.

Así, al haberse verificado que las medidas de reparación fueron ejecutadas en los términos ordenados y conforme a los parámetros establecidos por la autoridad jurisdiccional federal, **se determina que el presente incidente ha quedado sin materia** y, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-355/2025, así como las medidas de reparación cuya ejecución fue materia del presente incidente, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara sin materia** el incidente de incumplimiento INC-TEEP-AE-002/2024, al haberse **acreditado** el cumplimiento integral de las medidas de reparación materia del presente incidente.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-002/2024**, al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-002/2024

19

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que la presente determinación cause estado glose el incidente en que se actúa al expediente TEEP-AE-002/2024 y lo archive como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2026.

DENUNCIANTE:



DENUNCIADO: NAHÚM RUIZ TABOADA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE. ---**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2026.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: NAHÚM RUIZ TABOADA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que **acepto** de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: NAHÚM RUIZ
TABOADA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ.

COLABORARON: LUIS FELIPE
SANDOVAL LARA Y MARÍA ISABEL
CRUZ ARIAS.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES [REDACTED] presentado por una [REDACTED], en contra de Nahúm Ruiz Taboada, por la probable comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

ÍNDICE

1. Glosario	1
2. Antecedentes	2
3. Jurisdicción y Competencia	4
4. Síntesis de los hechos denunciados	4
5. Contestación De la denuncia	5
6. Metodología de estudio	6
7. Estudio de fondo	6
8. Pruebas	19
9. Valoración individual y conjunta	20
10. Acreditación de los hechos denunciados	21
11. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada	22
12. Determinación	39
12.3. Medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización	42
13. Resuelve	59

1. GLOSARIO

Código Local, CIPEEP o	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
------------------------	--

Código comicial:	
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciante:	[REDACTED]
Denunciado:	Nahúm Ruiz Taboada.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.
RAE:	Real Academia Española.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG, VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

2. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de lo expresamente mencionado.

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

2.1. Recepción de la denuncia. El veintiocho de mayo se recibió en la Oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia signado por la denunciante y posteriormente, mediante Memorándum IEE/SE-0608/2026, el Secretario Ejecutivo remitió dicha documentación a la Dirección Jurídica.

2.2. Radicación, solicitud de fe pública y acta circunstanciada. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente identificado con la clave SE/PES/[REDACTED] asimismo solicitó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar, certificar y preservar el contenido de un enlace electrónico; finalmente, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes anexas al escrito de denuncia, así como del dispositivo USB.

2.3. Instrumentación de acta circunstanciada. El uno de junio se instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-056/2026 mediante la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

2.4. Expedientillo de medidas cautelares y requerimiento. Mediante proveído de dos de junio, se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; de igual forma, se requirió al denunciado para que remitiera información relacionada con los hechos denunciados.

2.5. Segundo requerimiento. A través del acuerdo de ocho de junio, se ordenó requerir por segunda ocasión a la persona denunciada, puesto que fue omiso en atender al requerimiento de dos de junio, bajo el apercibimiento que, de ser omiso, se continuaría con la secuela procesal.

2.6. Resolución de medidas cautelares y de protección. El ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución, respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la denunciante, en la que, por una parte, declaró procedente la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la publicación denunciada, y por otra parte, se declararon improcedentes las demás medidas solicitadas.

2.7. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. El quince de junio, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento del proveído de veintinueve de mayo, en la que se verificaron las imágenes anexas al escrito de denuncia, así como del dispositivo USB.

2.8. Efectivo apercibimiento, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, se hizo efectivo el apercibimiento al denunciado; se admitió la denuncia que originó el expediente al rubro citado; se ordenó emplazar al ciudadano denunciado Nahúm Ruiz Taboada, en su carácter de periodista o comunicador y se citó a las partes para que comparecieran por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. Recepción de escrito. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual compareció a la audiencia de alegatos.

2.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante, así como la no comparecencia del denunciado.

2.11. Remisión de expediente al Tribunal Electoral Local. A través del acuerdo de veintidós de junio, se ordenó remitir el expediente, así como

el expedientillo de medidas cautelares, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.12. Recepción del expediente. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio número IEE/SE-0238/2026 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ [REDACTED] junto con las constancias que lo acompañan.

2.13. Integración y turno. Mediante proveído de veintinueve de junio, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó la integración del expediente con la clave **TEEP-AE-010/2026**, así como remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a su ponencia.

2.14. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 416 del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se convocó a sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386 fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *el denunciado* posiblemente realizó actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, de que los hechos analizados corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo del Código Local y 8 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de la denunciante.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLIII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la lectura del escrito de denuncia, se extrae lo siguiente:

"1. En fecha miércoles 27 de mayo del 2026 mediante una transmisión difundida en la red social Facebook desde el perfil identificado como "Nahum Ruiz Taboada", el denunciado realizo diversas expresiones ofensivas, denigrantes y basadas en estereotipos de género en contra de mi persona.

Durante dicha transmisión en el minuto 05:26, al referirse a la suscrita en mi carácter de [REDACTED] y en relación con posicionamientos públicos vinculados al Registro Público de la Propiedad, utilizó la expresión: "[REDACTED]"

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato electrónico consistentes en un nombre propio, un cargo, una leyenda y un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dicha expresión constituyen violencia simbólica, verbal y política toda vez que hace una manifestación con contenido sexual y degradante de género dirigida a mi persona en mi calidad de mujer y servidora pública alejándose completamente de una crítica legítima hacia mi desempeño institucional.

La conducta denunciada trascendió el ámbito público y digital, generando difusión masiva en redes sociales, afectando la dignidad integridad y libre ejercicio de los derechos político electorales de la suscrita, así mismo los hechos denunciados generan afectación a mi dignidad y reputación, al reproducir expresiones misóginas y sexualizadas incompatibles con un debate democrático libre de violencia.

El enlace electrónico correspondiente a la transmisión denunciada es el siguiente: [REDACTED]

Los hechos denunciados vulneran mi derecho humano a ejercer el cargo público libre de violencia, discriminación y expresiones denigrantes por razón de género, afectando mi participación política en condiciones de igualdad.

Asimismo, las expresiones emitidas exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión, pues no constituyen una crítica institucional legítima sino un ataque basado en estereotipos sexistas y violencia simbólica contra una mujer en la vida pública."

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Mediante los requerimientos con claves IEE/DJ-0381/2026¹ de dos de junio y IEE/DJ-0423/2026² de ocho de junio, se requirió al denunciado para que rindiera informe respecto a sus manifestaciones señaladas, motivo de la denuncia. Pese a ello éste no presentó escrito alguno mediante el cual desahogara los requerimientos, persistiendo su omisión en ambas ocasiones.

Aunado a ello, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos³ se hizo constar que no compareció a la misma.

En consecuencia, se tuvo por precluido el derecho del denunciado a dar respuesta a la denuncia, tal como lo señala el artículo 414 fracción II del Código Local.

¹ Visible a foja 000081 del expediente en que se actúa.
² Visible a foja 000104 del expediente en que se actúa.
³ Visible a foja 000147 del expediente en que se actúa.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Establecer el marco normativo aplicable al caso en concreto.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. MARCO NORMATIVO

7.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

7.1.2. Marco Convencional Internacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 2 y 3 se deriva que los estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos de los individuos que se encuentren en su territorio y de igual forma a garantizar igualdad entre hombres y mujeres.

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de

igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar

que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en

los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

7.1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son

iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan

constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

7.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”***⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁵, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.1.5. Juzgar con Perspectiva de Género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la audiencia de prueba y alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **“TÉCNICA.** Consistente en enlace electrónico de la transmisión denunciada: [REDACTED]
2. **“LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Capturas de pantalla de la transmisión y comentarios generados.”
3. **“TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB que contiene archivos del video de la transmisión en vivo realizada por el denunciado en mi contra,

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

así como un video cuya intención es la de hacer evidente la existencia de la publicación.”

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el denunciado no ejerció su derecho de ofrecer medios de prueba, pese a haber contado con la oportunidad procesal correspondiente; en consecuencia, no obran pruebas aportadas por éste para su valoración.

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico; así como instrumentar acta circunstanciada de las imágenes y del dispositivo USB anexos al escrito de denuncia.
- b) El uno de junio de dos mil veintiséis se instrumentó el acta circunstanciada a fin de verificar y certificar el contenido de un enlace electrónico.
- c) El quince de junio de dos mil veintiséis, se instrumentó el acta circunstanciada, mediante la cual se desahogó el contenido anexo al escrito de denuncia, así como de la USB.
- d) Por medio del acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, se requirió a la persona denunciada, diversa información derivado de los hechos denunciados.
- e) Al advertirse que la persona denunciada fue omisa en dar contestación al requerimiento realizado, a través del proveído del ocho de junio de dos mil veintiséis, se requirió por segunda ocasión, requerimiento que de igual forma omitió dar contestación.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así las pruebas identificadas con los números **1, 2 y 3** enlistadas en el **inciso A)**, se valorarán como técnicas al tratarse de medios de producción de imagen y sonido, teniendo valor de presunción, siendo admisibles en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, para su desahogo se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número **6/2005** y rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"¹⁰.

Finalmente, las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

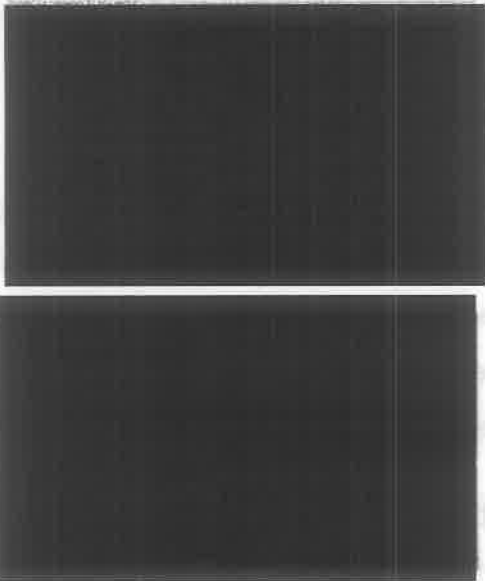
Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

⁹ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Imagen	Síntesis
Alto seguridad, la información es confidencial y no debe ser divulgada sin la autorización electrónica correspondiente para "X" y al dar "baja" redirecciona automáticamente a la página de inicio de sesión. 	1. Del enlace se desprende lo siguiente: <i>"Se percibe un material audiovisual con una duración de diez minutos con once segundos (00:10:11), en donde se aprecia en un espacio abierto a una persona de género masculino de tez apiñonada y cabello cano que viste una camisa de color blanco, una corbata de color amarillo, así como un saco y un pantalón de color café, mismo que sostiene un micrófono."</i> Asimismo, se aprecian los siguientes textos: ... <i>dices que, que estabas en unas reuniones con otros diputados, viendo de qué manera podían perfeccionar el Registro Público de la Propiedad, ve, ve cómo la gente tiene que venir a formarse y ahorita hay pocas personas eh, en ocasiones hay treinta, treinta y cinco, cuarenta gentes esperando servicio del Registro Público de la Propiedad, entran, checan la computadora quince minutos y se tienen que salir y volver a formarse, si está digitalizando todo el sistema ¿por qué no dan un mejor servicio?, además se paga, esos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, con sede en el Distrito Judicial de Huejotzingo, no es tu distrito judicial, pero muchas persona de tu Distrito Electoral Local, vienen a solicitar servicios acá..."</i> <i>"...Ignoro si en todos los Distritos Judiciales que hay Registro Público de la Propiedad funcione tan pésimamente, así que es un llamado a ..."</i> <i>...este es el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad vergüenza te debería dar, cuando hablen, cuando hagan reuniones de trabajo pues den soluciones..."</i> <i>"Nahum Ruíz Taboada ha transmitido en directo", "...", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "107", "27 comentarios", "6973 reproducciones", "Videos relacionados".</i>

ELIMINADO: Dos imágenes y varios renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en un nombre propio, la fotografía de una persona, una leyenda y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS
CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA



De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1º, 4º y 5º.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*¹¹

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

11.1 La libertad de expresión y la violencia política de género

Resulta importante considerar que en el presente caso la publicación denunciada deviene de un video de un periodista, se afirma lo anterior, ya que, en los propios hechos denunciados, se advierte que el denunciado refiere que está realizando o trabajando para *“la voz de texmelucan”*, siendo un hecho público y notorio que *“la voz de texmelucan”* es un

¹¹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf

noticiero local, por lo anterior es relevante analizar la libertad de expresión y su relación con la VPMRG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión robustece el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.¹²

La Suprema Corte ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

¹² Jurisprudencia: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2003302.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

11.2 Libertad de prensa y VPMRG

La Sala Superior, de igual forma, ha sostenido que las y los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En la jurisprudencia 15/2018, la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, las personas juzgadoras deben optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno derecho, en cambio, es una presunción relativa, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular por el hecho de ser mujeres.

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia” a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPMRG** en contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la VPMRG a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente turnado por el IEE para poder estudiar en ellos las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y en atención a la metodología señalada dentro de la sentencia **SUP-REP-602/2022**, para llevar a cabo el estudio de actos de VPMRG cuando su comisión involucre a personas que ejercen el periodismo, así como la jurisprudencia de la Sala Superior del *TEPJF*, **22/2024**, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, donde se señala que, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, se analiza lo siguiente.

Al estudiar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas cuentan con un grado de protección máximo, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los órganos jurisdiccionales que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece ciertos tipos de expresiones como ilícita busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de *VPMRG* que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado, también lo es que dicha legislación **no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere una

censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

- **En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la autoría de la persona denunciada y si esta tiene el carácter de periodista.**

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la Suprema Corte, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede identificar que la publicación denunciada es de autoría del denunciado, además de que el mismo refirió, que realizaba un video informativo para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

"la voz te texmelucan", un noticiero local, por ello, se advierte que el denunciado es un periodista.

- En un segundo orden, resulta necesario identificar el género periodístico en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en la nota se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la nota, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la Suprema Corte, en la tesis de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES"**, ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar mínimo de veracidad y diligencia sobre la investigación de los hechos, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Asimismo, resultan ilustrativas las consideraciones de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1031/2019, donde determinó que resultó inconstitucional la derogación del artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que vinculaba a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones, precisamente porque ello permitiría a las audiencias diferenciar con claridad los hechos de las opiniones.

Lo anterior, permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para

establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-340/2021 y acumulado**, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que el autor expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo.

En el caso en concreto el denunciado acudió a las instalaciones del Registro Público de la Propiedad en Huejotzingo y comunicó lo que percibió en ese momento, es decir, que las instalaciones de dicho lugar eran deficientes para su funcionamiento, lo que se puede considerar como divulgación de información, sin embargo, el denunciado también mencionó que a su consideración la denunciante de alguna forma era responsable del mal funcionamiento de la institución ya citada, lo anterior implica una opinión, pues dicha afirmación es una conclusión propia del denunciado, de ahí que se puede afirmar que el artículo en análisis se trata tanto de difusión de hechos noticiosos como de una opinión personal, es decir, el género periodístico es de carácter mixto.

- **Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia.**

La pertinencia de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información determinada, en este nivel de análisis, el juzgador, no debe actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requiere explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer.

En esta fase, converge el estudio de los componentes de estereotipos del género en el uso del lenguaje a través de una metodología.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

- Cada una de las dos porciones carnosas y redondeadas situadas entre el final de la columna vertebral y el comienzo de los muslos.

“ [REDACTED] ¹⁴ como:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en una leyenda y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- Veloz, acelerado, ligero.
- Dispuesto, aparejado para la ejecución de algo.
- Reacción repentina motivada por una pasión u ocurrencia inesperada.
- Ataque repentino y aparatoso de algún mal.
- Temprano.
- Con anticipación al momento oportuno, con tiempo de sobra.
- Antes de lo que se espera.
- Rápidamente.

Una vez definidas las palabras por separado, lo conducente es definir la semántica de las mismas en conjunto, es decir, definir el significado de

“ [REDACTED] .

La Asociación de Academias de la Lengua Española, en el diccionario de americanismos define la frase:

“ [REDACTED] ¹⁵ como:

- Persona que busca o cede fácilmente a relaciones sexuales con distintas personas.
- d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.

Del análisis de la publicación denunciada se puede identificar que el sentido del mensaje del denunciado, es hacer saber la situación actual del registro público de la propiedad del municipio de Huejotzingo, esto, ya que a su consideración el servicio de dicha institución es deficiente, en ese sentido se puede identificar una finalidad informativa, dar a conocer a la ciudadanía, la situación de dicha dependencia, sin embargo, se advierte que el sentido del mensaje también es de opinión, pues señala como responsables del mal funcionamiento, a múltiples personas incluyendo a

¹⁴ Consultable en el enlace: [REDACTED]

¹⁵ Consultable en el enlace: [REDACTED]

la denunciante, además de que desde su persona manifestó ciertas frases como adjetivo, como lo es el caso de la frase denunciada, la cual puede incurrir en estereotipos de género.

De ahí que se pueda concluir que el sentido del mensaje, es informar y dar una opinión personal.

- e) **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada acredita la infracción de VPMRG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien es cierto, en un primer momento el denunciado refiere su molestia, respecto al mal funcionamiento del registro público de la propiedad de Huejotzingo, también lo es, que realizó manifestaciones que contienen estereotipos de género para atacar, pues el uso de la frase denunciada como adjetivo para referirse a la denunciante, revela una intención de ofenderla, asegurando que la [REDACTED] busca o cede fácilmente a relacionarse sexualmente con distintas personas.

Realizando el análisis de la frase en el contexto que se usó, se corrobora que el denunciado responsabilizaba a la denunciante de los problemas de la dependencia ya múltiples veces citada, pues refiere que en lugar de realizar las actividades que le corresponde como [REDACTED] se ocupaba de asuntos ajenos a su función y no dio solución al problema, empleando para ello una expresión de carácter denigrante y sexista.

Bajo esa tesitura, se identifica una clara denostación en contra de la denunciante por cuestiones de género, en el ejercicio del desempeño de su cargo, pues se le está atribuyendo una responsabilidad que no corresponde a sus facultades como [REDACTED] y se trasgrede su integridad de forma injustificada haciendo alusión a que cede fácilmente a relaciones sexuales.

Lo antes razonado implica una denostación e intento de minimizar a la denunciante por cuanto hace a sus capacidades por el hecho de ser mujer, pues se infiere que realiza actividades sexuales en lugar de realizar su trabajo como servidora pública.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL:

Artículos 3 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Resulta fundamental precisar que los señalamientos de índole sexual, tienen un impacto diferenciado cuando son dirigidos a mujeres, esto, pues ese tipo de manifestaciones han sido usadas históricamente para denostar y minimizar las capacidades de las mujeres en el desempeño de sus actividades como funcionarias electas a través del voto.

No es óbice mencionar que el actuar de los periodistas o difundidores de información goza de presunción de licitud, es decir tiene una protección reforzada, pues a través de ellos se da apertura a la libertad de expresión, sin embargo, esa presunción de licitud puede y debe ser analizada como ocurre en el presente asunto.

Tal como se ha desarrollado, las manifestaciones del periodista trasgreden los derechos político-electorales pues crítica y minimiza su desempeño como servidora pública electa a través del voto, con base en estereotipos de género, de ahí que la presunción de licitud de las manifestaciones realizadas, quedó superada.

Por lo antes mencionado se confirma la existencia de estereotipos de género en los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, ahora se estudian los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior de número 21/2018 ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como [REDACTED]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que las publicaciones fueron realizadas por el periodista Nahum Ruiz Taboada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento **se colma** toda vez que se advierte que la violencia es simbólica y psicológica.

Ello, pues la violencia simbólica es considerada como aquella que suele ser invisible pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que las frases denunciadas aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

En el caso, los señalamientos en análisis se encuentran encaminados a denostar a la [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones por cuestiones sexuales, dichas manifestaciones, tienen el carácter de humillantes y ofensivas, pues escapan del debate político y se centran en pretender minimizar a la denunciante.

Por lo anterior dichas frases, reproducen estereotipos acerca de su calidad moral y en consecuencia constituyen violencia simbólica y psicológica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos dos elementos se valorarán de manera conjunta toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Derivado de todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que la expresión atribuida al denunciado no constituye una manifestación amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político, pues, atendiendo a su contenido, significado, contexto y finalidad, se advierte que tuvo por objeto intimidar, inhibir, descalificar y menoscabar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en su calidad de mujer que desempeña un cargo público de elección popular.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO	LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

En efecto, tal como se justificó en el apartado relativo al análisis semántico de la expresión denunciada, cuyo contenido literal no se reproduce nuevamente en esta parte de la resolución a fin de evitar la revictimización de la denunciante, el mensaje transmitido atribuye a la [REDACTED] una conducta de naturaleza sexual con múltiples personas, trasladando el escrutinio de su desempeño público hacia un aspecto de su vida íntima y sexual que resulta ajeno al ejercicio de sus funciones.

Esta circunstancia no puede considerarse jurídicamente neutra. Por el contrario, la utilización de una referencia de carácter sexual para desacreditar a una mujer que ejerce un cargo público constituye una manifestación de violencia basada en estereotipos de género, en la medida en que reproduce la idea de que la reputación, dignidad o credibilidad de una mujer puede ser cuestionada a partir de su conducta sexual, y no con base en sus actos, decisiones o desempeño en el ámbito público.

Así, la expresión denunciada no se limita a formular una crítica respecto de la actuación de la denunciante como [REDACTED] ni aporta elemento alguno relacionado con el desempeño de sus funciones. Su contenido se dirige, en cambio, a desacreditarla mediante una referencia sexual vinculada con su esfera personal, utilizando dicha circunstancia como mecanismo para afectar su imagen, dignidad y credibilidad frente a la ciudadanía. Ello resulta particularmente relevante cuando la persona destinataria de la expresión es una mujer que participa activamente en la vida pública, pues coloca sobre ella una carga de escrutinio y descalificación basada en parámetros diferenciados respecto de aquellos que ordinariamente se emplean para cuestionar el desempeño de los hombres en cargos de elección popular.

Desde esta perspectiva, la manifestación denunciada constituye una forma de violencia simbólica y verbal, pues mediante el lenguaje reproduce y refuerza estereotipos que históricamente han sido utilizados para deslegitimar la participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones. A través de este tipo de expresiones, la mujer deja de ser valorada por su actuación en el ámbito público y es reducida a una dimensión sexual, con el propósito explícito o implícito de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de ella y, con ello, debilitar su posición como representante popular.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior adquiere una dimensión particularmente grave al encontrarse relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género no requiere necesariamente que se impida de manera material el ejercicio del cargo. También puede actualizarse cuando, mediante actos, expresiones o conductas, se busca menoscabar la dignidad, imagen pública, credibilidad o posición política de una mujer, cuando ello tenga por objeto o efecto afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales o perpetuar condiciones de desigualdad en su participación pública.

En ese sentido, el hecho de que la expresión haya sido emitida en el contexto de una crítica o confrontación política, no la convierte, por ese solo motivo, en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Si bien el debate político se encuentra sujeto a un margen reforzado de tolerancia frente a las expresiones críticas, dicho margen no es absoluto y encuentra un límite en la dignidad de las personas, el derecho a la igualdad y no discriminación y, particularmente, en la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, la circunstancia de que la denunciante sea una mujer que desempeña un cargo público resulta jurídicamente relevante, no para restringir el escrutinio sobre su actuación, sino para advertir que la crítica política no puede sustentarse en estereotipos o prejuicios de carácter sexual dirigidos a menoscabar su dignidad o desacreditarla por su condición de mujer. Admitir lo contrario implicaría normalizar que, en el debate público, las mujeres sean objeto de descalificaciones relacionadas con su vida sexual como mecanismo para cuestionar su legitimidad, capacidad o credibilidad para ejercer cargos de representación popular.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la expresión denunciada excede los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión, al constituir una manifestación de violencia simbólica y verbal sustentada en estereotipos de género, cuya finalidad y efecto resultan incompatibles con el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad y libres de violencia. Por ello, la conducta debe ser analizada y sancionada desde la perspectiva de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se trata únicamente de una expresión ofensiva o de mal gusto, sino de una manifestación que, por su contenido, contexto y carga estereotipada, contribuye a perpetuar patrones de discriminación y violencia que históricamente han



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

obstaculizado la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de decisión pública.

En consecuencia, al acreditarse que la expresión denunciada constituye violencia política ejercida en su contra por razones de género, se declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG atribuida al denunciado.

12. DETERMINACIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye la **EXISTENCIA** de la VPMRG, al haberse acreditado que la expresión difundida constituye actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

12.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras. En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook, mediante una transmisión en vivo difundida por el denunciando.

Tiempo. El video se realizó en vivo el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMRG, que constituyó violencia verbal y simbólica.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de difundir el video y expresar frases en los que se le ataca y denigra.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en una frase en contra de la denunciante, lo cual generó un impacto significativo en sus derechos.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, no ocurre, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como Diputada.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

12.2. Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

la posible comisión de faltas similares en el futuro, de conformidad con la tesis XXVII/2003, así como el artículo 398, fracción II y IV, en relación con el diverso 390 del Código Local; el listado de sanciones susceptibles de imponer son las siguientes:

Artículo 398, fracción I:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

Artículo 398, fracción IV:

- a) amonestación pública;
- b) respecto de las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de promover una denuncia frívola.

En este tenor, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** conforme a los artículos previamente citados. Esta sanción constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los infractores procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así porque, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Así como, hace del conocimiento

general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

12.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los derechos humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3º, fracción IV de la Constitución Local, relacionado con el diverso 325 del Código Local, de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁶, lo cual abarca todas las medidas

¹⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos¹⁷.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁸ y campañas de sensibilización¹⁹.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²⁰.

Al respecto, la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo, estableció lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/78 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso 'Forneron e hija vs. Argentina', señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 110.

¹⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

¹⁸ Véase págs. 186 y 187, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

¹⁹ Véase Caso Servellón García y otros vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

²⁰ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs. México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, párrafo 100.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución*
- b. Rehabilitación*
- c. Satisfacción*
- d. Garantías de no repetición*
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar*
- f. Indemnización compensatoria*

Interpretación de la Sala Superior

*Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.*



La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean

consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: *esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*

e. Medidas de no repetición: *buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se repitan y contribuyen a la prevención²¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO ALCANCE"**²², **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²³.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismo; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al estado mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"...completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...)

²¹ Véase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²³ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo”²⁴.

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63,1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver Incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 ‘el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual’.

²⁴ Caso Castañeda Gutman vs. México, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, pg. 231.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran".

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda; entra las que se deben considerar al menos la indemnización a la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación del daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁵, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello, en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico Social de Naciones Unidas²⁶, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

²⁵ Consultable en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGMZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

²⁶ Consultable en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, se precisarán los efectos, respecto a las medidas de reparación, sensibilización y no repetición, de conformidad a lo expuesto.

Primero, como se señaló, se establecerán medidas distintas a fin de reparar a la víctima, por ende, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- 1) Disculpa pública.
- 2) Registro en el catálogo de sujetos sancionados.

12.4. DISCULPA PÚBLICA

El periodista denunciado, deberá ofrecer una disculpa pública en la red social Facebook a través de su perfil personal, mismo, que uso para difundir el video denunciado: "Nahum Ruiz Taboada", con el siguiente texto:

“DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-010/2026, QUIEN SUSCRIBE, NAHÚM RUIZ TABOADA, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A [REDACTED]

[REDACTED] POR LAS MANIFESTACIONES QUE REALICÉ EN UN VIDEO A TRAVÉS DE FACEBOOK, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLITICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.”

La publicación deberá contener las siguientes características:

- a) La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible.
- b) El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- c) No se deberá adicionar ningún elemento al texto;
- d) Deberá ser fijada por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**;
- e) Deberá bloquear la opción de comentar y compartir la publicación con la disculpa pública, con la finalidad de que la denunciante no sea revictimizada.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

12.5. REGISTRO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG. En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en un cargo y un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

2. El tipo o tipos de VPMRG. que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos
3. La calidad de la persona que cometió VPMRG, así como la de la víctima entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

12.4. Caso en concreto.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMRG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados.

Las expresiones realizadas por el denunciado eran despectivas de índole sexual y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad vinculaban a la denunciante circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas.

El victimario es el periodista Nahúm Ruiz Taboada.

La víctima es la [REDACTED]
[REDACTED]

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-.

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia simbólica, verbal, mediática, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes como mujeres, basado en elementos de género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, no se configura la reincidencia.

12.5.1. Plazo de registro

En concordancia a lo antes establecido, y de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es de hasta por treinta y seis meses (tres años).

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que el plazo durante el cual deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no debe ser el máximo, ya que ha quedado acreditado que no se actualiza la reincidencia por parte de la persona infractora.

No obstante, resulta pertinente fijar una temporalidad proporcional, por ello se procede a establecer el grado de responsabilidad de la persona responsable justificando para ello, su grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer en los registros de VPRG.

Del análisis integral de la publicación denunciada, consistente en un video donde se denostó a la [REDACTED] se advierte que el denunciado, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, puesto que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de reportero, donde se incurrió en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Por lo anterior, se puede establecer que el autor del video tiene un grado de responsabilidad mayor, toda vez que el comunicador expuso de forma injustificada aspectos sexuales de la denunciante.

Aspectos, que demostraron la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.

Estó, porque si la finalidad del periodista era la de informar a la ciudadanía, pudo haber omitido realizar las expresiones denunciadas, sin embargo, de

manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la denunciante, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observó, el periodista cayó en otra de las malas prácticas en el periodismo, que fue la de invisibilizar y minimizar a la denunciante a cuestiones sexuales, de esa forma dañando la intimidad de la misma y afectando sus derechos político-electorales.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señaló que resultaba totalmente innecesario el contenido del mensaje denunciado, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes vieron el video a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su "calidad moral", lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentró en terrenos que rebasaron el interés público, y optó por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el plazo que deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, no puede ser el máximo debido a que ha quedado justificado y acreditado que no hubo reincidencia de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante ni tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), al tener un grado de responsabilidad mayor, por ser periodista sea el doble del plazo mínimo.

Resulta fundamental precisar que en la sentencia del expediente SUP-REC-440/2022, ya múltiples veces citada, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, es importante precisar que, si bien **existen lineamientos emitidos por el INE**, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para **fijar la temporalidad** que una persona infractora debe **estar en las listas**, estos señalan expresamente que **se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad**."

[El resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Lo que es relevante, dado que es acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior número **47/2024**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTES”**, donde se precisa que, los órganos y organismos jurisdiccionales electorales para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **deben de atender a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.**

Además, la citada jurisprudencia enfatiza que la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, **sólo opera de manera excepcional** y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

De lo expuesto, se puede concluir que los Lineamientos para el registro de personas sancionadas por VPG, tanto del INE²⁷ como del IEE²⁸, serán aplicables exclusivamente por dichas autoridades administrativas **solo en el caso de que en la sentencia respectiva no se señale la temporalidad de la inscripción del sancionado.**

En el caso en concreto, este Organismo Jurisdiccional ya ha realizado el análisis de las circunstancias y el contexto del presente asunto, por esto, no toma como sustento lo dispuesto por los lineamientos antes mencionados.

Por lo anterior, resulta importante considerar los siguientes parámetros:

- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

²⁷ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

²⁸ Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

- Aunado a lo anterior y advirtiéndole que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de persona que se dedica a los medios de comunicación, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el presente apartado (seis meses), lo que equivale a dos meses más, tomando en consideración como criterio orientador los Lineamientos del INE²⁹

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado será de **OCHO MESES**³⁰, contados a partir de que quede firme la presente determinación; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 y la jurisprudencia de Sala Superior 47/2024.

En ese entendido, se determina como plazo de su registro en los catálogos por un periodo de **OCHO MESES**.

Se destaca que la permanencia en el registro no tiene fines sancionadores sino de reparar el daño e impedir que se repita o repliquen las conductas que acreditan VPG.

Para finalizar, se solicita al Instituto Electoral de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del infractor por un periodo de **OCHO MESES**, de conformidad con lo precisado en este apartado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

12.6. medidas de sensibilización

Se impone a la persona infractora la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

²⁹ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

³⁰ Similar criterio sustentó este Tribunal al resolver el Asunto Especial **TEEP-AE-168/2024**, previamente citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

De igual manera se realiza un exhorto a la persona infractora, para que en lo sucesivo evite referirse a la víctima o a cualquier mujer con comentarios que reproduzcan roles y estereotipos de género a fin de que las mujeres puedan participar en política de manera libre de violencias.

El material que se cita en esta sentencia constituye una herramienta para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Los materiales son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla³¹.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres³².
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³³.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³⁴.

³¹ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

³² Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/04/MOD4_Ley-Modelo-Interamericana-violencia.pdf

³³ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁴ Consultable en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla>

- Manual para el uso no sexista del lenguaje³⁵.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral³⁶.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género³⁷.

Al efecto, las publicaciones están disponibles en internet para su consulta, en el enlace proporcionado en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que participe o intervenga, de manera directa o indirecta, en el ámbito político-electoral debe conducir su actuar con estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación, así como al deber de respetar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de violencia.

En ese sentido, tales principios imponen no sólo la obligación de abstenerse de realizar actos que impliquen un trato diferenciado injustificado o que tengan por objeto o efecto menoscabar el ejercicio de los derechos de las mujeres, sino también el deber de prevenir y evitar aquellas conductas que, por acción u omisión, puedan constituir o propiciar alguna forma de violencia en el ámbito político-electoral, particularmente cuando tengan como finalidad o consecuencia limitar, obstaculizar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior cobra especial relevancia frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ésta constituye una manifestación de las relaciones históricas de desigualdad y discriminación que han obstaculizado la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida pública. Por ello, el análisis de las conductas desplegadas en el ámbito electoral debe realizarse bajo una perspectiva que permita identificar aquellas expresiones, actos u omisiones que, aun cuando pretendan presentarse como parte del debate político, puedan generar un menoscabo diferenciado en los derechos de las mujeres por el hecho de

³⁵ Consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_d
el_lenguaje_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

³⁶ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/crt-10se-2020-10-15-p3-a7.pdf>

³⁷ Consultable en: [https://igualdad.ine.mx/wp-
content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2026

serlo o que reproduzcan estereotipos, prejuicios o patrones de discriminación y violencia.

De esta manera, el respeto a la igualdad y a la no discriminación no puede entenderse únicamente como una obligación de carácter formal, sino como un mandato dirigido a garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales de manera libre, efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva. En consecuencia, toda conducta que sea susceptible de afectar su dignidad, integridad, libertad o el ejercicio de tales derechos, particularmente cuando se encuentre vinculada con razones de género, debe ser examinada con especial diligencia a fin de prevenir, erradicar y, en su caso, sancionar cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género, como ocurre en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Aunado a lo anterior se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión De Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, se:

13.RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y se ordena de cumplimiento a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición, según lo estipulado en el apartado 12 de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado 12 de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

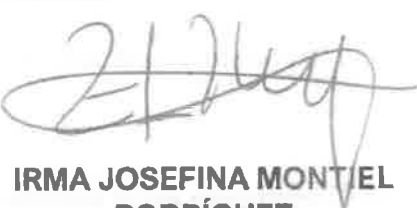
MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

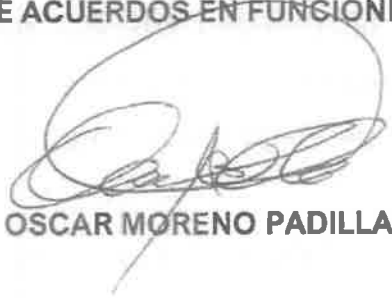
MAGISTRADO EN FUNCIONES


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA
ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla mediante el cual controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de la citada entidad federativa, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES [REDACTED]

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Acto impugnado, resolución impugnada, resolución:	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección presentada dentro del expediente identificado con la clave SE/PES [REDACTED]
Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla
Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto, Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención expresa contraria.

• PES

1.1. Denuncia. El uno de junio, la actora presentó denuncia¹ contra diversos integrantes del Cabildo y personas funcionarias del Ayuntamiento por conductas que considera constituyen **VPG** y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2. Radicación, investigaciones preliminares y expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de tres de junio la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó radicar e integrar el expediente con clave SE/PES [REDACTED] reservar la admisión, diligencias de investigación preliminar e integrar el expedientillo de medidas cautelares, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas.

¹ Consultable a fojas 45 a 160 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

1.3. Remisión del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión Especial. El cinco de junio, se circuló a la y los integrantes de la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y, en su caso, aprobación. En misma data, el Presidente de la citada Comisión, convocó a Sesión Especial para la resolución del mismo.

1.4. Proyecto de Resolución. El ocho siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada² mediante la cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas e improcedentes las medidas de protección formuladas por la actora.

- **Juicio de la Ciudadanía**

1.5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Comisión de Quejas, en salto de la instancia por lo que se remitieron las constancias correspondientes a la Sala Regional quien radicó la demanda bajo la clave SCM-JDC-233/2026.

1.7. Reencauzamiento. El treinta de junio, la Sala Regional, en sesión privada, determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla al no haberse agotado el principio de definitividad, para que este organismo local la conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción.

1.8. Remisión y turno. El uno de julio, se recibió en este Tribunal la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

1.9. Radicación. Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional, procedió a radicar el expediente en su Ponencia bajo la clave **TEEP-JDC-029/2026** de expediente local, y tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes y constancias correspondientes.

1.10. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que se convocara a sesión pública.

² Visible a fojas 93 a 94 expediente al rubro citado.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del Estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, al ser un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Quejas, por la que se pronunció respecto de las medidas solicitadas en su escrito de denuncia por VPG, por lo que al ser una controversia vinculada con los derechos político-electorales en el ámbito estatal, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

Aunado a que, la Sala Regional en el expediente del juicio **SCM-JDC-233/2026**, determinó improcedente el salto de la instancia y que este Organismo Jurisdiccional era el que, previa verificación de los requisitos de procedencia, debía emitir la determinación que en derecho corresponda.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un medio electrónico para recibir notificaciones; el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues la resolución controvertida se notificó a la parte actora el nueve de junio, por lo que el plazo de cuatro días que señala el artículo 353 Bis del Código Electoral Local, transcurrió del diez al quince de junio, y la demanda se presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.



3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia de origen ante el Instituto.

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales con la determinación de la autoridad responsable que declaró procedentes algunas de las medidas solicitadas dentro del expediente SE/PES/ [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo de medias cautelares en el PES

La Sala Superior³ ha sostenido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Asimismo, la Sala Regional⁴ ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento, y que se trata de resoluciones accesorias y sumarias.

Al respecto, el artículo 401 Bis del Código Local establece que las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG y podrán ser las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

³ En la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

⁴ Al resolver los juicios SCM-JDC- 340/2026, SCM-JDC-70/2023 y SCM-JDC-60/2023, entre otros.

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Por su parte, el Reglamento de Quejas en su artículo 4, fracción III, inciso v), las define como el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

4.2. Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁵

El protocolo tiene como objeto hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte⁶, a fin

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁶ Como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las mujeres y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *“...La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”*

Además, considerando que la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024⁷, consigna el deber de las personas juzgadoras de visualizar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una *"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"* como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado⁸.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Contexto

El quince de junio, la parte actora presentó un escrito a fin de denunciar VPG por actos y omisiones sistemáticas, reiteradas y deliberadas con el fin de menoscabar sus derechos político-electorales como mujer, perpetradas en su contra desde que tomó protesta como [REDACTED] solicitando el dictado de las medidas cautelares siguientes:

- Ordenar que cesen los actos de VPG en su contra y no se sigan realizando actos u omisiones que la denigren.
- Medidas de protección ante el temor fundado y constante por la violencia no sólo reiterada, sino escalonada consistente en la invisibilización, control institucional, intimidación e incluso agresión.
- Medidas cautelares y de protección con un enfoque reforzado y específico respecto del [REDACTED] y [REDACTED] dado que, por acción directa, instrucción, consentimiento o tolerancia, han generado un entorno de intimidación, hostigamiento y control que trasciende a cualquier ámbito de desarrollo de sus funciones.
- Que el [REDACTED] se abstenga de emitir, directa o indirectamente cualquier instrucción, señalamiento, narrativa o

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁷ De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**. Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁸ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://participacionmujer.puebla.gob.mx/images/pdf/GuiaVPGCMSISfinal.pdf>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

conducta que tenga como finalidad desacreditarla, intimidarla, invisibilizarla o limitar el ejercicio de su cargo, así como utilizar el discurso de poder para generar presión o temor; así como que se le obligue a garantizar condiciones reales de respeto dentro del Cabildo y en cualquier acto institucional.

- Que se ordene al [REDACTED] cesar cualquier intervención directa hacia su persona y abstenerse de interrumpirla, descalificarla, dirigirse a ella sin facultades, ejercer presión o acoso verbal y establecer contacto con ella, tanto en espacios institucionales como fuera de ellos, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones.
- Que existe un juicio civil por daño moral promovido por el [REDACTED] que constituye, a su juicio, un mecanismo adicional de presión, represalia e intimidación en su contra por el ejercicio de sus facultades deliberativas ya que derivan de las manifestaciones que ella realizó en sesiones de Cabildo, y que tiene como finalidad generarle temor, desgaste emocional y autocensura, así como inhibir sus posicionamientos y el libre ejercicio de sus funciones inherentes al cargo.
- Que el [REDACTED] se abstenga de cualquier acercamiento, interacción o intervención en sus actividades, salvo supuestos estrictamente necesarios y bajo condiciones de respeto, prohibiéndole que utilice su posición o al personal a su cargo como mecanismo de presión.

5.2. Resolución impugnada

El ocho de junio, la Comisión de Quejas, dictó la resolución por la que se pronunció respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas, bajo las consideraciones siguientes:

- **El análisis de la apariencia del buen derecho**

Para efectos de la tutela preventiva, la Comisión limitó su análisis a las conductas atribuidas al [REDACTED] y al [REDACTED] al considerar que respecto de ellos existían mayores elementos para adoptar una medida cautelar, sin prejuzgar sobre las demás personas denunciadas.

A partir de la narración de los hechos y del material probatorio aportado, advirtió indicios de violencia institucional, derivada del supuesto uso de la estructura del Ayuntamiento para negarle información y excluirla; simbólica, por la presunta invisibilización de su participación, las descalificaciones y el abandono del recinto durante sus intervenciones; psicológica, por los actos de intimidación, amenazas, *mansplaining* y la promoción de un juicio civil como posible represalia; y física, por el supuesto empujón o “caballazo” atribuido al [REDACTED]

Bajo el estándar de verosimilitud propio de esta etapa y atendiendo al criterio de la Sala Superior conforme al cual debe partirse de la premisa de que los hechos denunciados son ciertos, la Comisión estimó que esas conductas podían menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, al limitar su participación en el Cabildo, restringir su acceso a la información, inhibir su libertad de expresión y generar un ambiente de temor que pudiera llevarla a renunciar al cargo. Asimismo, consideró que las conductas denunciadas podían estar dirigidas a ella por su condición de mujer y generar un impacto diferenciado y desproporcionado en comparación con los integrantes masculinos del Cabildo.

• **Análisis del peligro en la demora**

La Comisión señaló que, si bien los hechos denunciados ocurrieron en el pasado y algunos se encontraban consumados, advirtió la posible existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas desarrollado desde octubre de dos mil veinticuatro hasta abril de dos mil veintiséis.

Por ello, consideró que existía una probabilidad real de que las conductas continuaran o aumentaran en intensidad durante la sustanciación del procedimiento, particularmente porque, a decir de la actora, había solicitado sin éxito su cese e incluso había sido revictimizada.

• **Procedencia de la tutela preventiva**

A pesar de que la solicitud de medidas cautelares fue formulada de manera genérica, la Comisión consideró que la reiteración y diversidad de las

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

conductas denunciadas permitían advertir preliminarmente un patrón que no se había interrumpido, lo que justificaba conceder la tutela preventiva mediante la conminación de abstenerse de realizar futuras conductas infractoras.

En consecuencia, declaró parcialmente procedente la medida cautelar, exclusivamente respecto del [REDACTED], y del [REDACTED] al advertir preliminarmente un posible patrón de intimidación y hostigamiento y, respecto del segundo, una posible agresión física dirigida a inhibir el ejercicio del cargo de la actora.

Por ello, los conminó a abstenerse, durante la sustanciación del procedimiento y hasta que este Tribunal resolviera definitivamente, de realizar cualquier acto u omisión que pudiera constituir VPG en perjuicio de la actora. Consideró que la medida era idónea y proporcional, porque no imponía una carga excesiva a las personas denunciadas y únicamente les exigía conducirse conforme a la legalidad y a los principios de respeto, igualdad y no discriminación y prevenía la continuación de conductas de VPG durante la sustanciación del procedimiento.

• Improcedencia de las medidas de protección

Respecto de las medidas de protección solicitadas con motivo del miedo fundado que la denunciante afirmó padecer, la Comisión realizó un análisis de riesgo en el que consideró como bienes jurídicos tutelados sus derechos político-electorales, su integridad personal y su seguridad jurídica.

Determinó que el supuesto empujón constituía un hecho pasado y no se encontraba acompañado de una denuncia o documento médico que acreditara lesiones; que las expresiones intimidatorias, aunque podían generarle temor, no contenían una referencia directa contra su vida o integridad física; y que el juicio civil constituía un acto de naturaleza jurídica distinta que, por sí mismo, no representaba un riesgo para su integridad. Tampoco advirtió que el [REDACTED] o el [REDACTED] hubieran realizado actos que representaran una amenaza actual, más allá de los hechos consumados.

Si bien reconoció su posible vulnerabilidad estructural como mujer en un espacio político y que las conductas podían constituir VPG en otras

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

modalidades, estimó que no alcanzaban el umbral necesario para adoptar medidas especiales de protección. Por ello, calificó el nivel de riesgo como inexistente o muy bajo y declaró improcedente la solicitud.

5.3. Agravios

La parte actora aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad dado que la Comisión reconoció que los hechos fueron atribuidos al [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, limitó su análisis a dos de las personas denunciadas sin justificarlo, lo que, en su concepto, vulnera además lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que obliga a las autoridades a emitir resoluciones en las que se atienda la totalidad de los planteamientos de las partes y a pronunciarse respecto de todos los aspectos jurídicamente relevantes sometidos a su consideración.

Considera que además la resolución es incongruente porque por un lado se reconoce preliminarmente la posible actualización de diversos tipos de violencia en su perjuicio, así como -de forma preliminar- la existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas en un contexto integral, pero limita su estudio únicamente a dos personas denunciadas, lo que es contrario a lo que ha determinado la Sala Superior quien ha establecido que se deben examinar todos los hechos de forma integral y evitar análisis fragmentados, así como la participación de todas las personas señaladas en la queja a efecto de dilucidar si la actuación de cada una de ellas contribuía a la generación o permanencia del contexto de violencia, lo que es parte del deber de debida diligencia que debe acatar la autoridad responsable en casos de VPG.

La parte actora señala que la Comisión de Quejas emitió una medida cautelar ambigua, genérica, indeterminada y materialmente ineficaz para cumplir con la finalidad preventiva al declarar parcialmente procedente la solicitud de medidas y únicamente conminar al [REDACTED] y al [REDACTED] de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que pudiera constituir VPG, sin imponer una obligación cautelar específica lo que era necesario para considerarla constitucionalmente

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

válida, máxime que en su escrito contenía peticiones concretas e individualizadas.

Asimismo, refiere que la medida no precisó las conductas concretas que debían cesar, las obligaciones o prohibiciones impuestas a sus destinatarios, los mecanismos y la autoridad encargada de verificar su cumplimiento, ni las consecuencias de su inobservancia. Añade que la Comisión de Quejas tampoco justificó por qué las medidas específicas solicitadas resultaban improcedentes, innecesarias o desproporcionadas, ni analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida finalmente adoptada. Lo anterior, considera la deja en un estado de incertidumbre jurídica y desprotección.

Se duele que de forma indebida la Comisión de Quejas, negó las medidas de protección solicitadas al concluir que no se acreditaba un riesgo real, actual e inminente, lo que es contrario a lo razonado en la propia resolución ya que en ella reconoció que, bajo la apariencia del buen derecho, existían elementos suficientes para tener por acreditados diversos tipos de violencias, así como un patrón sistemático y la posibilidad de que continuara durante la tramitación del PES lo que justificaba el peligro en la demora, para lo cual el estándar para otorgar las medidas es diferente al que se requiere para acreditar la infracción, siendo que la citada Comisión exigió elementos demostrativos propios de una etapa probatoria definitiva, imponiéndole una carga excesiva.

Aunado a ello, considera indebido que la autoridad dejara de observar que el análisis de riesgo no podía limitarse a la existencia de una amenaza física extrema, sino debió valorar de manera conjunta y contextual todas las circunstancias, pues al fragmentar los hechos, redujo el análisis de riesgo a la inexistencia de una amenaza directa e inmediata contra su integridad física, lo que es contrario a juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque a pesar de reconocer preliminarmente la existencia de la violencia, la Comisión de Quejas adoptó medidas que no correspondían con la gravedad del contexto que tuvo por acreditado. Particularmente, la parte actora señala que omitió valorar mecanismos dirigidos a garantizar su participación plena en las sesiones de Cabildo, el acceso oportuno a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, la prevención de

actos de intimidación o represalia y la supervisión institucional del cumplimiento de las medidas, por lo que considera que la autoridad estaba obligada a adoptar medidas razonablemente aptas para neutralizar el riesgo identificado a efecto de actuar con debida diligencia reforzada.

Finalmente, señala que la insuficiencia de las medidas cautelares permitió que continuaran los actos de intimidación y hostigamiento en su contra ya que en una sesión de Cabildo realizada con posterioridad, después de que cuestionó la forma en que se pagaban los salarios de los elementos de Seguridad Ciudadana, el [REDACTED] le indicó que debía presentar los medios que sustentaran sus manifestaciones ante la Contraloría Municipal, y que, de no acreditarlo, la observación sería formulada en su contra, lo que se demuestra con un video que aportó a su escrito de demanda.

A juicio de la parte actora, esa manifestación emitida por quien encabeza la administración municipal, y frente a los integrantes del Cabildo y personas servidoras públicas, constituyó una advertencia con efectos inhibitorios sobre el ejercicio de sus atribuciones de deliberación, vigilancia y control, lo que evidencia la insuficiencia de las medidas adoptadas.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de medidas cautelares para que la Comisión de Quejas emita una nueva en la que se establezcan medidas concretas y respecto de todas las personas señaladas.

5.5. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución de medidas Cautelares emitida por la Comisión de Quejas se encuentra apegada a derecho.



6. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no constituye una afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se analicen todas sus pretensiones⁹.

6.1. Decisión

Los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, por lo que lo procedente es revocar la resolución para efecto de que se analicen nuevamente los hechos y se determine si deben ampliarse las medidas solicitadas, tal como a continuación se razona.

En principio, la parte actora aduce que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva, ni congruente ya que señaló la existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas en un contexto integral, pero limita su estudio únicamente a dos de las personas denunciadas, lo que estima contrario a lo que ha señalado la Sala Superior respecto a que los hechos se deben analizar de forma integral y no de forma fragmentada.

Al respecto, este Tribunal observa que la Comisión de Quejas al realizar el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, señaló que el análisis se circunscribiría únicamente al Director de Seguridad Ciudadana y al Consejero Jurídico, sin justificarlo.

Sobre tales elementos, la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**¹⁰, precisa que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva y los medios idóneos para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y, tutelar el cumplimiento de mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo, para lo cual se debe considerar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

⁹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Aunado a ello, debe considerarse además que ha sido criterio de la Sala Superior que, respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas provisionales, se debe atender a las manifestaciones que la parte denunciante, bajo protesta de decir verdad, realizó en su escrito de queja o demanda cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer presunciones sobre la probable realización de los actos que la parte denunciante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Lo anterior es relevante para este Tribunal, ya que la Sala Superior señaló que, para efecto del dictado de las medidas cautelares se debe partir del supuesto, **comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.**¹¹

Esto porque, cuando se trata de casos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, el estándar del cual se debe partir, es la buena fe de la víctima y sus manifestaciones, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales que se deben atender para este tipo de casos, ya que de conformidad con el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En el caso del dictado de medidas cautelares, su pertinencia debe considerar los derechos que se encuentran en riesgo,¹² el interés superior de la posible víctima y los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; las cuales deberán tener en cuenta su condición de especial vulnerabilidad, tal como lo mandatan los artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, **asiste la razón a la parte actora**, pues de los hechos denunciados es posible desprender conductas atribuidas a diversas

¹¹ Tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2517/2025-Acuardo1.

¹² Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-936/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

personas que no están vinculadas en la determinación de medidas cautelares y respecto de las que la parte actora sí realizó una narrativa secuencial de los hechos posiblemente constitutivos de VPG los que atribuyó claramente a diversas personas integrantes del Ayuntamiento, pues en su denuncia, esencialmente señaló:

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- Del [REDACTED] señala que reiteradamente omite convocarla a eventos oficiales en los que, por la naturaleza de su cargo, debe participar, a pesar de que lo ha solicitado por escrito; aunado a que se negó a recibir una USB con videos que acreditaban la violencia del [REDACTED] lo que estima constituye una forma de revictimización institucional; asimismo, ha permitido y tolerado un patrón sistemático de conductas de desprecio institucional y desatención deliberativa. En sesión ordinaria de Cabildo, de forma abrupta y desproporcionada manifestó que la actora lo estaba amenazando en tono intimidatorio.
- Del [REDACTED] quien junto con el [REDACTED], ha omitido asentar fiel e íntegramente sus intervenciones en las actas de Cabildo, así como responder a sus solicitudes de que se transmitan en vivo las sesiones de Cabildo, así como que en una sesión de Cabildo señaló que sus propuestas de modificaciones a un punto de acuerdo no podían discutirse en ese momento.
- De la [REDACTED] quien señaló públicamente que la actora fue quien agredió al Consejero Municipal, incurriendo en revictimización en su contra.
- De las y los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] señala que se levantan de sus lugares o simulan hacer otras en el momento en que emite sus posicionamientos en las sesiones del Cabildo como conducta coordinada de desatención, desdén e invisibilización.
- De las y los [REDACTED]
[REDACTED] la tolerancia de las conductas de violencia.

- Del [REDACTED] del Ayuntamiento, la obstrucción de acceder a la información del Cabildo, *mansplaining*, interrupciones y advertencias, invasión de su espacio personal y manipulación de las personas integrantes del Cabildo para agredirla física y psicológicamente.
- Del [REDACTED] quien se aproximó a ella invadiendo su espacio personal, elevó la voz y reclamó de forma directa su interacción con elementos de la policía municipal, quien le dio un empujón.

Cuestiones que la autoridad responsable pasó por alto y, como consecuencia de ello, desatendió el deber de **tutela preventiva** entendida como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello **se lesione el interés original (el ejercicio efectivo del cargo de la parte actora libre de violencias)**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹³.

En ese sentido, la protección solicitada debe visualizarse en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales de ejercicio en el cargo para el cual fue electa, en un entorno libre de violencia, en el entendido que, de ser ciertos los reclamos planteados, **y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto**, deben preverse las medidas necesarias para impedir que las personas a quienes se les atribuyen las conductas, ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la posible víctima hasta que se emita la sentencia de fondo. De ahí que asista la razón a la parte actora.

En otro orden de ideas, la parte actora señala que la responsable no ordenó medidas concretas y tampoco precisó sanciones en caso de incumplimiento; al respecto, este Organismo Jurisdiccional considera que tales medidas deben cumplir con los elementos necesarios.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ En términos de la jurisprudencia 14/2015, previamente citada.



Al respecto, el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género señala lo siguiente:

“Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:

- *Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales, sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y*
- *Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles. Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia”.*

De lo anterior, se puede deducir que para que la medida sea efectiva, tiene que ser **clara y concreta**; sin embargo, con relación a que se deba establecer una medida para su cumplimiento, debe precisarse que, en materia electoral, este tipo de medidas tienen un carácter preventivo y no sancionatorio.

Lo anterior es así pues las características de estas medidas son:

- a) Tienen por objeto la prevención de daños;
- b) Tienen como finalidad que, quien potencialmente está generando un daño, se abstenga de continuar o realizar una conducta que pueda tornarse ilícita, así como adoptar precauciones para ello; y
- c) **No son sancionatorias, sino de prevención.**

Esto es, constituyen una garantía de carácter preventivo, con una doble función cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas¹⁴, por lo que, en todo caso, al momento de emitir la nueva resolución de medidas cautelares, **la autoridad responsable deberá considerar tales**

¹⁴ Tal como lo razonó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2514/2025.

características, así como si es procedente establecer alguna provisión respecto del seguimiento, de ahí que sea **fundado** el agravio de la parte actora en esta parte, pero en relación con que se sancione en caso de incumplimiento, no le asiste la razón, pues conforme a lo razonado la determinación sobre su cumplimiento o incumplimiento deberá revisarse en el fondo de la controversia.

Finalmente, no se pasa por alto que la parte actora señala que la violencia continuó tal como se desprende de un video¹⁵ con el que pretende demostrar el hecho superveniente que plantea, por lo que deberá ser la autoridad responsable quien valore este hecho y lo relacione con la determinación de medidas que determine procedente emitir.

7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, así como que las medidas deben ser claras y concretas, más no así que deba establecerse una sanción en caso de incumplimiento, es que resultan **parcialmente fundados** los agravios, por lo que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la Comisión de Quejas:

- Emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera integral el escrito de denuncia de la parte actora, así como que tome en consideración el hecho superveniente señalado, a efecto de que dicte nuevamente las medidas necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.
- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia en copia certificada.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la

¹⁵ El cual aportó como prueba al juicio junto con su escrito de demanda, mediante una memoria USB y de la que el magistrado instructor ordenó su desahogo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2026.

PARTE ACTORA: DIONICIA CABRERA
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLÁN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE. ---**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTINEZ AGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2026.

PARTE ACTORA: DIONICIA CABRERA
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLÁN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTINEZ AGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2026

PARTE ACTORA: DIONICIA CABRERA
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLÁN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN
ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: ARIADNA RENATA LÓPEZ
LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía de clave **TEEP-JDC-031/2026**, en
relación al pago desigual de sus remuneraciones hacia la Regidora
promovente por parte de la autoridad responsable, lo que vulnera su
derecho político-electoral.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	Dionicia Cabrera Serrano en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
Autoridad Responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CFDI:	Comprobante fiscal digital por internet.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

JDC, Juicio Ciudadano:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes¹:

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, Dionicia Cabrera Serrano, tomó protesta como Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
- 2. Impugnación.** El siete de julio la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito de demanda por el cual controvertió que la autoridad responsable, le pagó de forma inequitativa la remuneración correspondiente al ejercicio de su cargo en relación a los demás regidores.
- 3. Recepción.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente, asignándole la clave alfanumérica: **TEEP-JDC-031/2026** y requerir a la responsable el trámite de ley previsto en el Código Local.
- 4. Radicación.** El dieciséis de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del Juicio de la Ciudadanía.

¹ Los hechos narrados, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-031/2026

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, se determinó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción, así mismo, solicitó al Presidente de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública a fin de resolver el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal, tiene jurisdicción² para conocer el presente asunto al impugnarse el pago desigual hacia la Regidora promovente por parte del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, municipio perteneciente al Estado de Puebla ámbito en el que este organismo ejerce jurisdicción.

Además, surte su competencia toda vez que una ciudadana en su calidad de Regidora controvierte la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de la autoridad responsable, de cubrir de manera igualitaria el pago correspondiente a la remuneración.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

Segundo. Procedencia

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia fijados en el numeral 361 del Código electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta: nombre y firma de la actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

impugnado; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada;

2. Oportunidad. Se actualiza, en virtud de que la parte actora, controvertió la presunta omisión por parte de la autoridad responsable de cubrir de manera igualitaria -respecto a los demás Regidores- el pago de sus remuneraciones, así, al tratarse de una omisión -que se actualiza de momento a momento- debe entenderse que tiene el carácter de tracto sucesivo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave y rubro **15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³;

3. Legitimación. Se satisface, en razón de que la actora comparece en calidad de ciudadana, por derecho propio, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral;

4. Interés Jurídico. Se actualiza dado que la promovente señala que existe una vulneración en su derecho, por lo que es necesaria la intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que manifestó la promovente como afectación; y

5. Definitividad. Se satisface, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la resolución impugnada.

Tercero. Síntesis de agravios, pretensión y litis

a. Agravios. Vulneración al derecho de ser votada, al recibir de forma inequitativa el pago correspondiente a su remuneración, respecto a los demás regidores del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

³ Visible en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Pretensión. Radica en que este organismo jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, efectúe el pago retroactivo de la diferencia adeudada -en relación con lo que recibían los demás Regidores- así mismo, se regularice el pago de su remuneración a fin de que sea igualitaria.

c. Causa de pedir. En ese sentido la actora manifiesta que, desde la segunda quincena de dos mil veinticuatro, la actora recibió un pago desigual respecto a su remuneración por el ejercicio de su cargo, vulnerando así el numeral 127 Constitucional.

d. Litis. En consecuencia, se debe dilucidar sí tal y como lo afirma la actora, se le obstaculizó en el ejercicio de su cargo, al no recibir el pago completo de su remuneración.

Cuarto. Caso en concreto

Este organismo jurisdiccional colige que el agravio resulta **fundado**, como se explica enseguida.

En primer término, para el análisis del presente juicio es conveniente retomar el contenido de los artículos 127 Constitucional federal y 134 de la Constitución local, mismo que establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiéndose por remuneración o retribución como:

*“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”*

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo

para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Así mismo, que el pago de remuneraciones a las regidoras y los regidores, forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Dicho precepto no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano, a presentarse como candidata o candidato a elecciones, sino también, comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁴".**

Precisado lo anterior, se tiene que la actora, refiere que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro, se le ha pagado de forma inequitativa con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento, señalando que ella percibe un salario mensual de siete mil pesos 00/100 M.N (\$7,000.00) en relación a los diez mil pesos, 00/100 M.N (\$10,000.00) que sus compañeros regidores reciben.

Con lo anterior, manifiesta que el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, vulneró el artículo 127 Constitucional, al no resultar proporcional la retribución que percibe con respecto al resto de los Regidores.

Derivado de ello, la promovente solicita, se le pague retroactivamente la diferencia que se le adeuda por el desempeño de su cargo, además que se regularice el pago de su remuneración con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable, al dar respuesta al agravio de la actora, refirió que el pago inequitativo a la actora, se trató de un error involuntario ajeno a su persona y de una equivocación administrativa

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cometida sin dolo o mala fe, además, para subsanar dicho perjuicio giró instrucciones para la Contraloría Municipal a efecto de que de manera inmediata se realizara el pago correspondiente, remitiendo copia simple de la hoja de dispersión del pago de nómina de la primera quincena de julio de dos mil veintiséis⁵.

Así mismo, remitió copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de trece de enero de dos mil veinticinco, en la cual se somete a votación la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Bajo esas circunstancias y al contar únicamente con copia simple del pago de nómina de la primera quincena de julio, este organismo jurisdiccional requirió al Ayuntamiento -mediante acuerdos de dieciséis de julio y once de agosto- a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago relativo a la remuneración de las y los Regidores del Teopantlán, Puebla, del periodo correspondiente de la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la primera quincena de julio del presente año.

Así, el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mediante oficio MTP/PM/07/15, de veinticuatro de julio, remitió copia certificada por la Secretaria General de dicho municipio, de las hojas de dispersión que acreditan el pago de nómina de los integrantes de Cabildo, desde la primera quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, a la primera quincena de julio, dicho material fue admitida y valorada mediante acuerdo de veintisiete agosto de dos mil veintiséis, en la cual se valoró como un documento público, al ser expedido por una autoridad municipal de conformidad con la competencia que la ley les confiere, con pleno valor probatorio, esto en términos de los numerales 358 fracción I inciso b) y 359 párrafo primero del Código electoral.

Así mismo, por correo electrónico de trece de agosto, envió CFDI -mismo que se valoró como documental privada con valor probatorio presuncional en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo

⁵ Para el presente considerando las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

segundo del Código local, correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro.

Respecto a la documentación precisada en los párrafos que anteceden, se deduce la información siguiente:

Tabla 1				
No.	Quincena	Pago Regidores	Pago de Dionicia Cabrera Serrano	Diferencia
1	31/10/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
2	15/11/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
3	29/11/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
4	13/12/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
5	30/12/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
6	15/01/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
7	30/01/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
8	14/02/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
9	27/02/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
10	14/03/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
11	31/03/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
12	14/04/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
13	30/04/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
14	15/05/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
15	30/05/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
16	14/06/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
17	30/06/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
18	15/07/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
19	31/07/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
20	15/08/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
21	30/08/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
22	15/09/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
23	30/09/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
24	15/10/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
25	31/10/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
26	14/11/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
27	29/11/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
28	15/12/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
29	31/12/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
30	15/01/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 1				
No.	Quincena	Pago Regidores	Pago de Dionicia Cabrera Serrano	Diferencia
31	31/01/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
32	13/02/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
33	27/02/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
34	13/03/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
35	31/03/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
36	15/04/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
37	30/04/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
38	15/05/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
39	30/05/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
40	15/06/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
41	30/06/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
42	14/07/2026	\$5,000.00	\$5,000.00	\$ 0.0

Por otra parte, consta en autos que mediante acuerdo de ocho de agosto, se dió vista a la actora, para que -respecto a la documentación remitida por el Ayuntamiento-, señalara lo que a su derecho e interés conviniera, en consecuencia el catorce de agosto siguiente, se impuso de autos, manifestando que ... *"constato el trato diferenciado que sufro a través de las remuneraciones, pues a los regidores incondicionales del Presidente se le paga integra su quincena de \$5,000.00 mientras que a mí se me ha venido pagando la cantidad de \$3,500.00 únicamente quiero que se compense el dinero que se me debe y al que tengo derecho."*⁶

Así, con base en la información remitida por la autoridad municipal y con las manifestaciones de la promovente, es dable tener por acreditados los hechos siguientes:

1. El tabulador de sueldos quincenales para Regidores y Síndico municipal sería por un mínimo de tres mil quinientos (\$3,500.00 M.N) y máximo siete mil pesos 00/100 M.N (\$7,000.00 M.N.)⁷;

⁶ Visible en autos del expediente.
⁷ Tal y como se observa del acta de sesión extraordinaria de Cabildo trece de enero de dos mil veinticinco, misma que se trata de un documento público, con pleno valor probatorio en términos de los artículo 358 y 359 del Código electoral.

2. Que la actora desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de julio de dos mil veintiséis recibió una remuneración quincenal de tres mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$3,500.00 M.N)⁸;

3. Que la responsable manifestó que el pago desproporcional hacia la Regidora se trató de un error administrativo; y

4. Que para el pago de la remuneración correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veintiséis recibió cinco mil pesos 00/100 M.N (\$5,000.00 M.N).

En ese sentido, se puede concluir que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de junio, la actora ha recibido tres mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$3,500.00) de manera quincenal a diferencia de los demás regidores que han percibido cinco mil pesos 00/100 M.N (\$5,000.00), quincenales es así que dicha situación que constituye una violación al ejercicio de su cargo al limitarla de una garantía fundamental como es la remuneración, pues las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.

Así, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular constituye un derecho inherente al ejercicio del cargo y una garantía institucional para asegurar el funcionamiento efectivo.

Por otra parte, se ha sostenido el criterio que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. Considerando que **la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad**, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

⁸ Lo anterior se advierte de las hojas de dispersión remitidas en copia certificada y copia simple por parte de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-031/2026

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁹

Expuesto lo anterior, es que este Tribunal estima que, al haber existido una percepción quincenal diferenciada a la actora, se generó una vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio al cargo, por lo que, esta autoridad realizará el cálculo adeudado a la promovente, tomando en cuenta los recibos de nómina remitidos por la autoridad responsable.

Con base en lo argumentado con anterioridad, resulta **fundado**, el agravio en estudio, en virtud de que sí existieron pagos desiguales de las remuneraciones durante el periodo de la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda de junio de dos mil veintiséis ,realizando la responsable pagos quincenales de tres mil quinientos pesos cero centavos M.N (\$3,500.00), vulnerando así su derecho político-electoral de ser votada, y a su vez el derecho contemplado en el artículo 127 Constitucional, no obstante regularizó el pago quincenal a la promovente en el mes de julio de dos mil veintiséis.

Cuantificación

Ante el pago inequitativo y desproporcionado a la promovente, se procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados, tal como se señala a continuación:

Dos mil veinticuatro		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Octubre 2da quincena	\$3,500.00	\$1,500.00
Noviembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Diciembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$7,500.00

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Dos mil veinticinco		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Enero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Febrero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Marzo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Abril 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Mayo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Junio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Julio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Agosto 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Septiembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Octubre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Noviembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Diciembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$36,000.00

Dos mil veintiséis		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Enero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Febrero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Marzo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Abril 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Mayo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Junio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$18,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas, es por la cantidad de **sesenta y un mil quinientos 00/100 M.N (\$61,500.00)**.

Quinto. Efectos

Al declararse como **fundado** el agravio de la actora, es que:

A. Se ordena al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, que instruya a la persona competente para ello, para que realice el pago a la promovente de la cantidad de **sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$61,500.00)** monto adeudado durante la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de junio de dos mil veintiséis.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

B. Para las quincenas subsecuentes regularice el pago relativo a la remuneración de la actora, conforme a los demás Regidores del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**, una vez notificado este fallo y realizado lo ordenado, la responsable deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el pago, esto en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, posterior a que ello ocurra.

Dictados los efectos se **APERCIBE** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le podrá impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD
ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2026.

**PARTE ACTORA: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2026.

PARTE ACTORA: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2026.

PARTE ACTORA: FORTUNATO
CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ
WIECHERS.

Puebla, Puebla, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que determina la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para conocer del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Fortunato Cortés Soriano, en su carácter de representante del Comité Comunitario de Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez, en contra del Acuerdo de Cabildo de dos de junio de dos mil veintiséis, del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

GLOSARIO²

Actor, promovente:	Fortunato Cortés Soriano
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Comité:	Comité Comunitario de Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

<i>Código Local, CIPEEP:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Sala Regional, Sala Ciudad de México:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en Ciudad de México.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral, Tribunal Local, TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

Contexto de la controversia

- I. **Recurso de Apelación.** El quince de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave **TEEP-A-135/2019**, reconociendo el derecho de la Comunidad de Santa María la Alta a la transferencia, administración y ejercicio directo de recursos económicos.
- II. **Sentencia de Sala Regional.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, tras una larga cadena impugnativa, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente **SCM-JDC-297/2025**, declarando infundada la omisión de este Tribunal de velar por el cumplimiento de la resolución referida en el punto anterior.

Asimismo, determinó que, de no lograrse un convenio respecto del monto de los recursos a transferir a la Comunidad de Santa María la Alta, el Ayuntamiento debería emitir un acuerdo de cabildo para fijar el porcentaje de presupuesto municipal que se entregará a la comunidad para su administración y ejercicio directo.
- III. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable informará las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, precisando que, de no lograrse un convenio respecto del monto de los recursos a transferir a la Comunidad de Santa María la Alta, el Ayuntamiento debería emitir un acuerdo de cabildo para fijar el porcentaje de presupuesto municipal que se entregará a la comunidad.

- IV. Acuerdo de Cabildo.** El dos de junio, durante sesión extraordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez aprobó el acuerdo mediante el que se fijó el porcentaje del presupuesto que se entregará directamente a la Comunidad de Santa María la Alta.
- V. Acuerdo Plenario.** El veintiséis de junio, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, teniendo por cumplidos los efectos ordenados por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente **SCM-JDC-297/2025**, así como la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, determinación que ha quedado firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal correspondiente.

Juicio de la Ciudadanía

- VI. Promoción del juicio.** El uno de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda para controvertir el acuerdo de cabildo de dos de junio, emitido por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez.
- VII. Integración y turno.** Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-030/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada.

Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicitación correspondiente.

- VIII. Radicación.** Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada ordenó radicar el

presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.

IX. Trámite de publicitación. El trece de julio, se tuvo al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, dando cumplimiento al proveído de dos de julio.

X. Cierre de instrucción y solicitud a sesión pública. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

2. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II del Código de la materia, este Tribunal Local, cómo máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Puebla, ejerce jurisdicción, en razón de que el promovente controvierte un acto del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, municipio perteneciente a esta entidad federativa.

3. INCOMPETENCIA

El análisis de la competencia deviene como un requisito fundamental, para el análisis, conocimiento, sustanciación y resolución de cualquier medio de defensa que le sea presentado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea fundado y motivado, lo cual, al no ser satisfecho, puede afectar los derechos de las y los gobernados.

Por ello, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2026

Así, la garantía de seguridad jurídica presupone determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro ***“SEGURIDAD JURIDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”***³.

De ahí que, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS** determinó que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En virtud de lo anterior, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, por lo que la autoridad de forma oficiosa debe corroborar sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez.

En ese sentido, la Sala Superior, en el precedente **SUP-JDC-1865/2015**, determinó que la justificación de la competencia de los Tribunales Electorales, se actualiza si el motivo de inconformidad principal versa sobre la administración directa de los recursos y la transferencia de responsabilidades, lo cual forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hace efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

³ IV.2o.A.50 K (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2241. Registro digital: 2005777.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, parte del reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que garantiza la Constitución y los instrumentos internacionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, la doctrina de la Sala Superior ha determinado dos aspectos relevantes:

- El derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, es judicializable en la vía electoral, dado que se encuentra en compas dentro de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.
- **La definición de montos o responsabilidades fiscal y administrativa, no es justiciable por la vía electoral.**

Bajo esta inteligencia, la Sala Superior generó la instancia judicial para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, la Sala Superior, determinó abandonar dicho criterio, al estimar que, de conformidad con el régimen constitucional de competencias de los Tribunales Electorales, **la administración directa de los recursos que le corresponden a las comunidades**, escapa de la materia electoral, toda vez que incide en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

En ese sentido, del análisis desde una dimensión constitucional del régimen de competencias, la administración directa de los recursos de las comunidades, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de fiscalización, que se encuentran definidos por la legislación federal y local.

Así, en el presente caso se debe determinar si la naturaleza de la controversia planteada es competencia de esta autoridad electoral, ya que, el actor pretende que este Tribunal Electoral analice un acuerdo de cabildo, mediante el que el Ayuntamiento **fijó el porcentaje del**



presupuesto municipal que debe entregarse a la comunidad de Santa María la Alta, para su administración y ejercicio directo.

En ese sentido, el promovente sostiene que el Ayuntamiento de Tlacotepec utiliza datos incorrectos para calcular la distribución de recursos, ya que sin sustento legal se niega la administración directa de los recursos del Ramo 33.

Aunado a ello, la parte actora, refiere que se reduce indebidamente el porcentaje de presupuesto correspondiente a la comunidad de Santa María La Alta, ya que dicha determinación se sustenta en una supuesta imposibilidad material presupuestal.

Así, en el caso concreto, la parte actora argumenta que la determinación por parte de la responsable de establecer que el ramo 33, no puede ser de administración directa por la localidad de Santa María La Alta, vulnera sus derechos como comunidad indígena y su acceso a los recursos públicos que le corresponden.

En ese sentido, resulta pertinente señalar lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales establecen **que el ramo 28 corresponde a los recursos que se distribuyen a estados y municipios conforme a las disposiciones fiscales aplicables.**

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal, en su capítulo V, "De los Fondos de Aportaciones Federales", establece que **el ramo 33 es un conjunto de recursos federales que se transfieren a los estados y municipios para financiar obras y servicios básicos destinados a mejorar el bienestar de las comunidades con mayores necesidades.**

Precisado lo anterior, la transmisión directa de los recursos de la comunidad trasciende de la materia electoral, toda vez que no se trata solo de definir un derecho, sino también qué recursos o partidos se deben entregar, cómo deben entregarse, quiénes deben autorizar y en su caso el régimen de fiscalización, los cuales convergen en los siguientes aspectos normativos:

- Tiene un origen a partir de los recursos que se distribuyen a los municipios derivado de las participaciones y aportaciones

federales que tienen su base en la ley Federal de la Coordinación Fiscal y la partida presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

- Al interior de los municipios se integra un presupuesto, el cual desde el ámbito de libertad hacendaria disponen de los recursos para los rubros que determinen conducentes, conforme a las leyes.
- Los municipios deben ponderar la forma en que habrá de determinar los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Bajo estas consideraciones, se advierte que estas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario, específicamente, para los municipios, el cual converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal, debido a que, el reclamo supone el ejercicio de recursos, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal.

Aunado a ello, se deben considerar otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal, ello considerando que la vertiente del principio de competencia, establece que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta.

De ahí que, por la naturaleza del acto, este incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, para su administración por una comunidad indígena, lo cual es una materia que no encuadra en la competencia de este Tribunal Electoral.

Ello, porque el reclamo consistente en la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, así como la transferencia de responsabilidades, respecto del cual, este Tribunal Electoral carece de competencia para analizar dicha controversia.

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2026

Electoral, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Sin que pase inadvertido que, al resolver el **SCM-JDC-297/2025**, la Sala Regional determinó las directrices para dar cumplimiento al recurso de apelación **TEEP-A-135/2019**, siendo el último paso que, de no lograrse un convenio, el Ayuntamiento emitiera un acuerdo de cabildo fijando el porcentaje del presupuesto municipal a entregar a la comunidad, lo que, como quedo establecido en los antecedentes IV y V de la presente sentencia, ya sucedió, por lo que el veintiséis de junio, este Tribunal tuvo por cumplidos los efectos ordenados por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente **SCM-JDC-297/2025**, así como la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, determinación que ha quedado firme, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal correspondiente.

No obstante, como ya quedo establecido este Tribunal considera que dicha situación no determina, por sí misma, que la vía idónea para controvertir el acuerdo de cabildo sea la electoral.

En ese sentido, si bien el derecho de la comunidad a la administración directa de los recursos ya quedó reconocido con carácter de cosa juzgada⁴ y su ejecución se ha desarrollado dentro de la jurisdicción electoral en atención al criterio de la Sala Superior sobre cadenas impugnativas iniciadas antes del cambio de criterio (**SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**), lo que ahora controvierte la parte actora no es ese derecho ya reconocido, sino específicamente el monto o porcentaje fijado por el Ayuntamiento así como las cuestiones administrativas para su entrega, cuestión que conforme a la propia doctrina que sustenta el cambio de criterio corresponde al ámbito presupuestario y de hacienda municipal, ajeno a la materia electoral.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la controversia planteada debe ventilarse ante la instancia competente en materia administrativa o hacendaria, sin que ello desconozca el derecho ya reconocido a la

⁴ Tesis 168959, Pleno de la SCJN, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168959>.

comunidad, ni la obligación del Ayuntamiento de garantizar su ejercicio efectivo⁵.

De ahí, que esta determinación no implica dejar inaudito dicho derecho, dado que, la parte actora cuenta con los mecanismos jurídicos para hacer valer sus reclamos ante la autoridad competente.

Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que el derecho de acceso a la justicia y la de un recurso judicial efectivo, no solo deviene de la obligación de proporcionar un recurso judicial, sino el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación.

Por otra parte, el dieciocho y veintiuno de agosto de la presente anualidad, el actor presentó escritos mediante los cuales pretendía ampliar su demanda y presentar pruebas supervenientes, en los cuales señala hechos relativos a las minutas de trabajo de cuatro y veintinueve de julio, respectivamente, signadas por el Ayuntamiento, integrantes de la comunidad y personal de la Secretaría General de Gobierno, donde se señala la forma de administrar los recursos del Ayuntamiento de Tlacotepec.

En ese sentido, dichos planteamientos versan sobre hechos respecto a los que se ha precisado la incompetencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo que aun cuando procesalmente se actualizara algún supuesto que permitiera la ampliación de la demanda y la admisión de pruebas supervenientes, estos tampoco son competencia de este Tribunal toda vez que dichos planteamientos corresponden a una materia ajena al ámbito electoral.

Por otra parte, si bien este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver respecto a la transferencia de responsabilidades correspondiente a la comunidad indígena de Santa María La Alta, ello no constituye un obstáculo para que el Ayuntamiento responsable, en el ámbito de sus atribuciones y en observancia de los derechos de autonomía y libre determinación,

⁵ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC.228/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2026

realice las gestiones y acciones necesarias para entregar directamente los recursos que le corresponden a la comunidad, en los términos previamente determinados en la sentencia dictada dentro de los autos del diverso **TEEP-A-135/2019**, así como en el acuerdo de cabildo de dos de junio del presente año.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se:

4. RESUELVE:

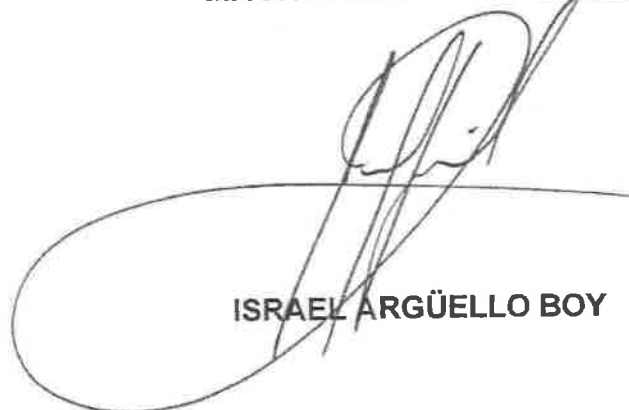
ÚNICO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2026.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO:

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE. ---**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2026.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO:

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y dato ideológico consistentes en nombres propios, una afiliación política y un partido político, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS FELIPE SANDOVAL
LARA.

COLABORÓ: MARÍA ISABEL CRUZ
ARIAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos que integran el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por [REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] del [REDACTED] para controvertir la resolución
dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del
mencionado instituto político, dentro del expediente **CJ/QJA/027/2025-
R1**.

1. GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.
CDM, Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CEPE, CEPE Puebla:	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, órgano responsable, comisión responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
PAN, partido político:	Partido Acción Nacional.
Parte actora, promovente:	
Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, Reglamento de justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el veintinueve de junio por la Comisión de Justicia dentro del recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R1.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tercero interesado:	
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

2.1. **Queja ante la Comisión de Justicia.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM en el Estado de Puebla, por lo anterior se formó el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

2.2. Primera resolución de la Comisión de Justicia. El veintitrés de marzo, se notificó a la promovente la resolución dictada por dicha Comisión, en la que se declaró, por una parte, parcialmente fundado, así como infundados los agravios planteados por la actora.

2.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución de mérito, el cual se registró con la clave TEEP-JDC-017/2026.

2.4. Resolución del Juicio de la Ciudadanía. El doce de junio, este Organismo Jurisdiccional resolvió dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, en el que, dentro de otras cuestiones, revocó la resolución impugnada, ordenó la certificación, verificación y existencia del enlace aportado por la actora en el recurso de queja primigenio, así como iniciar de inmediato el procedimiento de VPMRG.

2.5. Segunda Resolución de la Comisión de Justicia. El veintinueve de junio, la Comisión responsable resolvió nuevamente el recurso de queja presentada por la actora dentro del expediente clave CJ/QJA/027/2025-R1, en la que determinó la inexistencia de una falta.

2.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, la actora acudió nuevamente ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir lo resuelto en la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

2.7. Escrito de tercero interesado. El ocho de julio, se recibió en la Comisión de Justicia del PAN, escrito signado por [REDACTED], ostentando su carácter de **tercero interesado**, dentro del presente juicio.

2.8. Recepción. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como el Informe circunstanciado, suscrito por el ciudadano [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, junto con las constancias respectivas.

2.9. Integración y Turno. Mediante proveído de trece de julio, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente con la clave TEEP-JDC-032/2026, para posteriormente, turnarlo a su ponencia al guardar relación con el diverso TEEP-JDC-017/2026 para la formulación del proyecto de resolución.

2.10. Radicación. En misma fecha, se radicó en la Ponencia del Magistrado Presidente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.11. Solicitud audiencia de alegatos. El veinticuatro de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de solicitud de audiencia de alegatos presentado por el tercero interesado.

2.12. Respuesta a la Solicitud. El once de agosto, en vista de la solicitud de audiencia anteriormente mencionada, se acordó aceptar la solicitud y se fijó fecha y hora, para llevar a cabo dicha audiencia mediante modalidad virtual.

2.13. Admisión y cierre. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracción III; 340 fracción II, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, organismo de control constitucional local, autónomo e

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato ideológico y un dato laboral consistentes en una afiliación política, un partido político y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Entonces, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por [REDACTED] quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento de elección para la [REDACTED] en Puebla, en el que participó.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos el artículo 361 del CIPEEP por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, consta su nombre y su firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones; el acto que combate y el órgano responsable; así como los hechos, los agravios en que basa su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas que consideró pertinentes.

4.2. Oportunidad. El Código Electoral Local en su artículo 353 Bis, establece que el juicio de la ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Al respecto, obra en el expediente la constancia de notificación por estrados¹ de la resolución impugnada, realizada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que, la demanda se presentó el tres de julio, siendo evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

4.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque se ostenta como [REDACTED] y entonces [REDACTED], quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia por la cual se determinó la inexistencia de alguna falta que atentara contra sus derechos político-electorales.

4.4 Interés jurídico. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que fungió como parte promovente en la instancia partidista de origen.

¹ Visible a foja 000011 del expediente en que se actúa.

5. TERCERO INTERESADO

Este Organismo Jurisdiccional advierte de las constancias que integran el expediente, que obra un escrito signado por [REDACTED] [REDACTED]², quien compareció en su carácter de tercero interesado y adujo un interés contrario al de la parte actora.

En ese sentido, se le reconoce su calidad y la procedencia, toda vez que, además de haber presentado su escrito ante el órgano responsable, en el que formuló las alegaciones que estimó conducentes, se advierte que participó en el proceso de elección en el que tuvieron lugar las manifestaciones denunciadas y que fue él mismo quien realizó dichas expresiones materia de la controversia primigenia.

Por tanto, resulta evidente que su pretensión es incompatible con la sostenida por la parte actora, al encontrarse directamente vinculada con los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicación del medio de impugnación, y de la cédula de retiro, es posible advertir que el mismo se presentó previo al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, pues el medio de impugnación se publicó a las trece horas del seis de julio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del ocho de julio de la misma anualidad, y en la cédula de retiro se refiere que se presentó el escrito previo al retiro de estrados, de ahí que resulte oportuno³.

En consecuencia, se le tiene por reconocido su carácter de tercero interesado en el presente asunto y, en consecuencia, su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde; esto, al encontrarse colmados tanto el interés incompatible con el de la parte actora, como la oportunidad y los requisitos de procedencia de su escrito.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Visible a fojas 000056 a 000088 del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 000054 y 000055 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".⁴**

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

6.1. Contexto

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra del tercero interesado, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender [REDACTED] en el Estado de Puebla, formando el expediente identificado con la clave **CJ/QJA/027/2025**.

Posteriormente, el veinte de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia, resolvió dicha queja, en la que, dentro de otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el agravio relativo a la existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a [REDACTED] al considerar que, la locución empleada por el denunciado sí rebasó la libertad de expresión admisible en una contienda intrapartidista, sin embargo, el órgano responsable, determinó que no contenía elementos suficientes para declarar plenamente acreditado un discurso de odio en sentido estricto, ni tampoco todos los extremos de un procedimiento autónomo y completo de violencia política contra las mujeres en razón de género; por otro lado, determinó como infundados los agravios encaminados a fincar responsabilidad a la planilla denunciada en su conjunto.

Por lo que, inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de marzo siguiente, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir dicha resolución, formando el expediente identificado con el número TEEP-JDC-017/2026, y del que posteriormente, el doce de junio este

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistente en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

organismo jurisdiccional emitió la resolución de mérito, en la que se advirtió que respecto de la VPRMG, el órgano responsable tenía la obligación de dar inicio al procedimiento respectivo o para el caso dar vista con los hechos a la autoridad competente, en razón de ello, se determinó declarar como parcialmente fundado y fundados los agravios de la actora, así como revocar la resolución impugnada y se ordenó al órgano responsable que dictara la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En razón a lo anterior, el veintinueve de junio el órgano responsable resolvió el recurso de queja instaurado por la actora, dentro del expediente identificado con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, resolución que fue notificada a la actora al día siguiente de su emisión.

Por lo que, inconforme con dicha determinación, el tres de julio siguiente, la actora acudió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de controvertir la segunda resolución dictada por dicha comisión.

6.2. Síntesis de la resolución impugnada.

El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional resolvió la queja identificada con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED] por expresiones públicamente difundidas que a su consideración constituían mensajes violentos, denigrantes y contrarios a la normativa partidista, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral de doce de junio, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-017/2026.

De la resolución impugnada se desprende que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, levantó el acta circunstanciada respectiva, mediante la cual certificó que la liga electrónica⁵ motivo de la queja primigenia, contiene un video de grabación con duración de 49 segundos.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato electrónico consistentes en nombres propios y un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁵ [REDACTED]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

Con la certificación realizada, tuvo por acreditada la existencia del video, así como la pronunciación de la frase controvertida. Sin embargo, consideró que acreditar la existencia de la expresión no significaba, por sí mismo, que se hubiera cometido una infracción; por lo que era necesario determinar su significado y alcance dentro del contexto en que fue emitida.

Para ello, tomó en consideración que el video correspondía a un acto partidista celebrado durante el proceso de elección interna del PAN para renovar la Presidencia del CDM en Puebla. Además, destacó que se trataba de una segunda asamblea, debido a que los resultados de la primera habían sido anulados.

A partir de ese contexto, el órgano analizó específicamente el significado de la palabra [REDACTED], advirtiendo que, si bien se trata de una expresión vulgar o altisonante, lo cierto es que en el lenguaje coloquial mexicano puede tener distintos significados dependiendo de la situación, la entonación y la intención con la que se utilice, sin que ello se considere como una falta de respeto a la actora, por lo que dicha expresión podía ser entendida como un mensaje dentro de un escenario de competencia y confrontación política entre grupos o candidaturas adversarias, para indicar que les van a ganar en la contienda o elección.

Asimismo, señaló que, antes de pronunciar la frase controvertida, la persona que hablaba hizo referencia a [REDACTED] como la primera presidenta electa de Acción Nacional en el Comité Directivo Municipal, por lo que, a juicio del órgano responsable, esta parte del discurso tenía un contenido positivo respecto de la participación de una mujer en la dirigencia partidista, y que posterior a ello se dijo [REDACTED]

Aunado a ello, el órgano concluyó que no encontró un elemento de género en la expresión. No advirtió que la palabra utilizada tuviera una connotación relacionada con estereotipos, roles o características atribuidas a las mujeres, ni que la frase pretendiera cuestionar o descalificar a la actora por su condición de mujer. Por el contrario, interpretó que se trataba de una expresión de confrontación política

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en una leyenda y un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

dirigida genéricamente contra quienes eran considerados adversarios en la elección.

Finalmente, señaló que el debate político admite un mayor grado de tolerancia frente a expresiones fuertes, lo que no necesariamente se traduce en una asimetría de poder basada en el sexo, ni una descalificación por estereotipos, por lo que no advirtió la existencia de una falta que ameritara ser sancionada más allá de lo que en su momento fue resuelto dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

6.2. Síntesis de Agravios.

La promovente aduce como agravios los siguientes:

6.2.1. Violación al principio de legalidad e incumplimiento de la sentencia ordenada por este Tribunal.

La parte actora sostiene que la Comisión de Justicia fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional al resolver su segunda sentencia sin realizar la certificación, verificación y existencia del enlace aportado en el recurso de queja primigenio, para posteriormente, y tomando en consideración dicho desahogo, analizar si el sujeto denunciado cometió alguna falta o no.

Asimismo, la actora manifiesta la contradicción por parte de la Comisión de Justicia ya que en su primera sentencia establece la existencia de elementos serios de violencia de género, y en su segunda sentencia manifiesta la inexistencia de una falta.

Lo que a su consideración rebasa los límites de expresión permitidos en una contienda intrapartidista, yendo en contra de los principios de respeto, dignidad, igualdad y no violencia que deben regir la vida interna del partido.

6.2.2. La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de Género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.

La actora afirma que la Comisión de Justicia no realizó un análisis bajo una perspectiva de género, limitándose a resolver que no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

desprende la existencia de una falta que amerite ser sancionada más allá de lo que en su momento fuera resuelto dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

6.2.3. La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.

La promovente manifiesta que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto a la implementación de las medidas cautelares señaladas en el Reglamento de Justicia del PAN, o bien a las medidas de reparación del daño, a pesar de que fue el Tribunal quién le ordenó hacerlo, por lo que, a su consideración, la responsable incurre en desacato.

6.2.4. Indebida interpretación del término chingar.

La actora afirma, que la Comisión de Justicia trata de normalizar la Violencia Política de Género ejercida en contra de su persona, ya que, dentro de su estudio, la responsable trata de desvirtuar el concepto de la palabra “chingar”, mencionando que incluso puede ser hasta positivo.

6.2.5. Indebida Interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.

La promovente manifiesta que por segunda vez se reciben amenazas hacia su persona y su planilla, esto derivado de las manifestaciones motivo de la queja primigenia, y las cuales son expresiones vulgares, hostiles y de sometimiento al adversario, ajeno al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista.

Asimismo, menciona que, mediante dichas manifestaciones se emitieron, reprodujeron y perpetuaron frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, lo que a su consideración, implica que fue objeto de burlas hacia su trabajo como activista, por el simple hecho de ser mujer.

6.2.6. En plenitud de jurisdicción entrar al fondo y resolver sobre la existencia de violencia política de género.

La actora menciona que la Comisión de Justicia incurre en una dilación al resolver el juicio, y que de igual forma, hace una indebida interpretación del término “chingar” justificando y normalizando la violencia de género.

Por lo que solicita al Tribunal no regresar a la Comisión de Justicia para que emita una nueva resolución, ya que estima que dicha resolución iría en el mismo sentido.

7. PRETENSIÓN Y LITIS

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución controvertida para efecto de que se ordene:

- Determinar la existencia de VPMRG, realizada por el denunciado en perjuicio de la actora y de la planilla que encabeza;
- La emisión de medidas cautelares, tales como la suspensión temporal del cargo partidista de la persona presuntamente agresora;
- La emisión de la medida de protección consistente en la abstención en todo momento, por parte del denunciado o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la actora;
- La inscripción del denunciado en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La emisión de medidas de reparación, tales como una disculpa pública en el mismo espacio donde fueron dadas las declaraciones de violencia y medios de comunicación, y su asistencia en cursos de sensibilización en materia de violencia de género;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

- La anulación del proceso de elección de la presidencia del CDM del PAN, atendiendo al principio de reparabilidad, y;
- Que se sancione al denunciado con la privación del cargo de secretario general del CDM.

El presente asunto se centra en dilucidar si la resolución dentro del recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R1, emitida por la Comisión de Justicia, esta apegada a derecho, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si dio cumplimiento o no a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, como sostiene la parte actora.

8. MARCO NORMATIVO

8.1. Fundamentación y motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del organismo jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo al desahogo de las formalidades procesales, el organismo de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el organismo jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los organismos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los organismos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente, tal como se precisa en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por su parte el artículo 353 Bis fracción IV del *Código Local*, establece que se podrá presentar Juicio de la Ciudadanía cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el artículo 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Lo anterior, se correlaciona con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que reconoce en la fracción VIII de su artículo 2, como medios internos, el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

8.2. Juzgar con perspectiva de género

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

⁶Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ..."

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido publicaciones como la **"GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL"**, con el fin de establecer

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

parámetros objetivos en los casos en los cuales se deba dar un enfoque especial a fin de visibilizar situaciones asimétricas.

Todo lo antes mencionado debe ser tomado en consideración por este Organismo Jurisdiccional a fin de juzgar con perspectiva de género.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Metodología de estudio

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto la actora planteó los agravios siguientes:

- Violación al principio de legalidad e incumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.
- La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.
- Indebida interpretación del término chingar.

⁸ Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

- Indebida interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.
- En plenitud de jurisdicción entrar al fondo y resolver sobre la existencia de violencia política de género.

De la síntesis que previamente se citó en esta sentencia, es posible advertir que los agravios planteados por la recurrente se encaminan a controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, al considerar que dicho órgano partidista incumplió con lo ordenado por este Tribunal mediante la resolución de doce de junio, dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, aunado a que en su resolución se hace una incorrecta interpretación, sin juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, este organismo jurisdiccional, estima que los agravios planteados por la actora son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe precisarse el alcance de lo ordenado por este Tribunal al resolver el expediente TEEP-JDC-017/2026.

En dicha resolución se determinó, en esencia, que la Comisión de Justicia tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias respecto de los hechos motivo de queja y, una vez que contara con los elementos correspondientes, dar el cauce procedimental que en derecho correspondiera a los hechos que pudieran constituir VPMRG, esto es, iniciar el procedimiento partidista respectivo o, en su caso dar vista a la autoridad competente.

Lo anterior, ya que este Tribunal advirtió que los hechos no podían agotarse únicamente mediante el análisis propio de un recurso de queja, pues existían elementos que atendiendo a su naturaleza y al contexto en que fueron emitidos, ameritaban ser examinados a través del procedimiento específico previsto para conocer de posibles actos constitutivos de VPMRG.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia levantó el acta circunstanciada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

correspondiente y certificó la existencia del enlace electrónico aportado por la actora en su recurso primigenio, así como el contenido del video y la expresión que fue materia de la queja.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora respecto a que la Comisión de Justicia fue omisa en realizar la certificación o verificación del enlace, pues de la resolución impugnada⁹ se desprende que dicha diligencia sí fue realizada y que, a partir de ella, el órgano partidista tuvo por acreditada la existencia del video y de la expresión denunciada.

No obstante a ello, sí le asiste la razón a la actora, ya que el haber realizado la verificación y certificación del enlace resulta insuficiente para tener por cumplida, en sus términos, la determinación emitida por este Tribunal.

Ello es así porque el cumplimiento de una sentencia debe analizarse no solamente desde la perspectiva de la realización material de alguna de las diligencias ordenadas, sino atendiendo al objeto, finalidad y efectos jurídicos de la determinación jurisdiccional.

En el caso, si bien la Comisión de Justicia realizó la certificación ordenada y tuvo por acreditada la existencia de la expresión denunciada, posteriormente volvió a sustanciar y resolver la controversia dentro del recurso de queja identificado con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, efectuando nuevamente un análisis respecto de si la expresión "[REDACTED]" constituía o no una infracción partidista.

Es decir, el órgano responsable circunscribió nuevamente su actuación al análisis de la conducta bajo la vía del recurso de queja, sin que se advierta que, a partir de la verificación y certificación del material denunciado, hubiera dado inicio al procedimiento intrapartidista específico en materia de VPMRG, tal como fue ordenado por este Tribunal.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en una leyenda, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁹ Visible a fojas 000011 a 000017 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, ya que tal como lo establece su propio Reglamento de Justicia:

“Artículo 85.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciarse de oficio por la Comisión cuando derivado de la substanciación de alguna denuncia, se adviertan hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades. En caso de ser procedente, se ordenará dar vista a diversas autoridades competentes para conocer los hechos.”

Del precepto anterior, se advierte que la Comisión de Justicia debía iniciar el procedimiento respectivo por oficio cuando de alguna denuncia se adviertan hechos y sujetos que puedan constituir VPMRG, o bien, dar vista a las autoridades competentes, no así, resolver dentro del recurso de queja, como sucedió en el caso.

Lo anterior constituye una diferencia sustancial, pues la orden emitida por este Organismo Jurisdiccional no se agotaba con la simple certificación de la existencia del video o de la expresión denunciada, sino que dicha diligencia constituía un presupuesto para que la autoridad partidista determinara el cauce procedimental correspondiente y, particularmente, para que los hechos fueran conocidos y analizados dentro del procedimiento específico de VPMRG.

En consecuencia, la Comisión de Justicia no podía tener por satisfecho el mandato jurisdiccional únicamente con la certificación del enlace y la emisión de una nueva resolución dentro del mismo recurso de queja, pues ello implicó mantener la controversia dentro de una vía procesal distinta a la que este Tribunal estimó procedente para el análisis de los hechos relacionados con una posible violencia política contra las mujeres en razón de género.

Máxime que, como se estableció en la resolución de doce de junio, la naturaleza de los hechos denunciados exigía que fueran examinados bajo los parámetros específicos aplicables a la VPMRG, atendiendo al contexto en que fueron emitidas las expresiones, a la calidad de las personas involucradas y a los posibles efectos que las mismas pudieron generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

Por tanto, si bien la responsable realizó una diligencia que formaba parte de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, no agotó la totalidad de los efectos de la sentencia, pues omitió dar el cauce procedimental que correspondía a los hechos denunciados.

En ese sentido, es que este Tribunal considera que le asiste parcialmente la razón a la actora cuando afirma que la responsable incumplió lo ordenado por este Tribunal, pues aunque sí realizó la certificación del enlace y tuvo por acreditada la existencia de la expresión denunciada, no dio cumplimiento a la consecuencia procesal que derivaba de dicha actuación, consistente en iniciar el procedimiento intrapartidista correspondiente en materia de VPMRG o, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

No se pasa por alto que, respecto de los agravios siguientes:

- La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.
- La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.
- Indebida interpretación del término chingar.
- Indebida interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.

Estos resultan vinculados con el referido incumplimiento, pues el análisis realizado por la Comisión de Justicia dentro del recurso de queja no constituye el procedimiento idóneo para tener por satisfecho el mandato de este Tribunal ni permite tener por agotado el estudio de la posible VPMRG.

Por lo que este Tribunal considera que tales planteamientos deberán ser atendidos por la autoridad partidista dentro del procedimiento que corresponda, en el que deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de ellos, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al marco normativo vigente.

No obstante, debe precisarse que la sola circunstancia de que la actora solicite la implementación de determinadas medidas no implica, por sí misma, que éstas deban concederse en los términos solicitados, pues corresponde a la autoridad competente determinar su procedencia, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad, a partir de las circunstancias concretas del caso.

Finalmente, respecto de la solicitud de la actora para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine directamente la existencia de VPMRG y establezca las sanciones y medidas de reparación que solicita, así como la inscripción del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados en materia de VPMRG, no resulta procedente atenderla en este momento, pues hacerlo implicaría sustituir indebidamente a la instancia partidista que, conforme al mandato previamente emitido por este Tribunal, debe instaurar y sustanciar el procedimiento específico correspondiente, garantizando a las partes el debido proceso y el derecho de defensa, y con ello respetando la vida interna del partido político.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se anule el proceso de elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal, no se pasa por alto que, mediante la resolución de doce de junio, dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, este Tribunal se pronunció al respecto, sobre dicha solicitud, en la que se precisó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, no es el medio idóneo para impugnar dicho proceso de elección, por lo que dicha cuestión ya fue previamente analizada por este Tribunal, resultando innecesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

10. SENTIDO Y EFECTOS.

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, y al haberse calificado como **parcialmente fundados** los agravios de la promovente, se ordenan los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la responsable que dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

expediente **CJ/QJA/027/2025** en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**.

2. Se ordena a la responsable dar inicio al procedimiento de VPMRG intrapartidista de forma inmediata, respecto los hechos denunciados por la actora, tomando en consideración lo establecido en el capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Asimismo, una vez que se haya pronunciado del recurso de queja primigenio, deberá informar en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, sobre el inicio del procedimiento intrapartidista de VPMRG.

Y, emitida la resolución respectiva en materia de VPMRG, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**.

Lo mencionado a través de la misma o de la autoridad Intrapartidista que tenga competencia para iniciar y substanciar dicho procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

11. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora precisados en el considerando 9.

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el

Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA



IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA